

# GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN PENAL EN CASOS RELACIONADOS A LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES

---

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
de Colombia  
Vigilada Mineducación



Acreditación  
Institucional de  
ALTA CALIDAD

Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez  
**Procurador General de la Nación**

Myriam Ávila Rodán  
**Procuradora Tercera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal**

Carmen Maritza Gonzáles Manrique  
**Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales**

#### **Supervisores PGN**

Óscar Ismael Sánchez Romero  
Paul Eduardo Marthá Piñeros  
Daniel Araujo Campo

#### **Autores**

Jairo Andrés Becerra Ortiz, Director de Proyecto  
Polyana Hernández López, Coordinadora General  
Jackeline Sánchez Acevedo, Consultora Especialista  
Jerónimo Ríos, Consultor Internacional  
Camila Ruiz Carreño, Profesional de apoyo

#### **Corrector de estilo**

José Manuel Ávila

#### **Diseño Gráfico**

Do.it Producciones

**Bogotá D.C, 2020**



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	5
3	Ruta para la intervención en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	15
4	Contextualización de la Gestión Misional	73
5	Casuística Nacional y Territorial	79
6	Glosario Clave	81
7	Anexo 1. Normativa	86
8	Anexo 2. Formatos	97

## 1. Presentación de la Guía

---

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de sus ejes misionales y consciente de su compromiso con los territorios, brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la *Guía para la intervención penal en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*, la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual se dan en el evento en que se atente contra los derechos en mención amparados por la Constitución Política de Colombia, incurriendo en una conducta que podría llegar a estar tipificada en el actual Código Penal (Ley 599, 2000) y, por lo tanto, verse incurso en una persecución penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ante dicha condicionalidad constitucional, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación brinde especial importancia a la intervención en los procesos referentes a la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y, para ello, esta guía plantea la ruta recomendada para ejercer la función misional de intervención en los procesos penales concernientes atendiendo el proceso de intervención judicial y conforme a las competencias de los procuradores judiciales o cualquier otro funcionario que sea asignado a ejercer sus funciones.

Por ello, en el texto se ofrecen recursos valiosos de conocimiento, como casos propuestos de manera hipotética, que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Igualmente, se hace una referencia a la aplicación, de igual protección y similar función, que cumple la PGN para garantizar el interés superior determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país y de las legislaciones en otros países latinoamericanos.

---

La *Guía para la intervención penal en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*, llevando de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

## 2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

### 2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

### 2.2. Función de intervención

El Procurador General asignó a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36). De conformidad con lo anterior, el Procurador General de la Nación delegó la función de coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales de los Procuradores Judiciales penales en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales (Resolución 17, 2000, artículos 16 y 29).

En este sentido el Código de Procedimiento Penal ordena al Ministerio Público intervenir en los procesos penales cuando sea necesario en:



Figura 1. Intervención del Ministerio Público .

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 906 (2004, artículo 109).

Y confiere al Procurador General de la Nación o a sus delegados la facultad de constituir agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia de acuerdo con los criterios diseñados por su despacho (Ley 906, 2004, artículo 109).

#### ¡Aclaración!

Actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano concurren dos legislaciones procedimentales en materia penal: Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000.

Para saber si se aplica la Ley 600 de 2000 se debe entender que únicamente procede para procesos que por su esencia son de tracto sucesivo cuya comisión se ejecutó con anterioridad al 1 de enero de 2005.



Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 600, 2000, art. 122), ordena al Ministerio Público intervenir en los procesos penales, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, con plenas facultades de sujeto procesal.

\* Más adelante, se explicará la distinción de la intervención del Ministerio Público en la Ley 906 de 2004 y en la Ley 600 de 2000.

### 2.3. Función de la delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales en defensa de la libertad, integridad y formación sexual

La Procuraduría General indicó que, como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, y como representante de la sociedad, intervendrá en las actuaciones procesales penales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías fundamentales. La intervención se efectuará a través de la denominada “Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales”, la cual ejerce las funciones y competencias establecidas en el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000, (Resolución 17, 2000, artículos 16 y 29, en concordancia con la Resolución 484, 2005, artículo 1).

Dichas funciones son:

- a. El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros.
- b. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales.
- c. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales.
- d. Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada.

Figura 2. Funciones de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada del Decreto Ley 262 (2000, artículo 36).

Adicionalmente, el artículo 18 de la Resolución 17 del 2000 prevé que: La Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ejerce las funciones y competencias preventivas establecidas en los numerales 1, 7 y 14 del artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, cuando se trate de asuntos relacionados con la *intervención en los procesos penales*.

Las funciones que prevé son:

- ✓ Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.
- ✓ Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales.
- ✓ Vigilar el cumplimiento y la cancelación oportuna de las órdenes de captura.

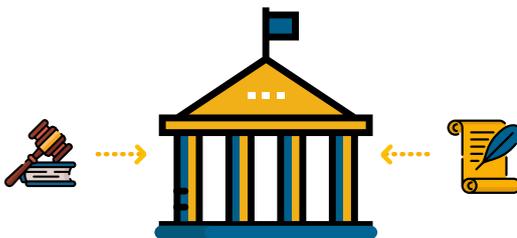
**Figura 3.** Funciones de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales.  
**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada del Decreto Ley 262, 2000, artículo 24.

De manera general, el Ministerio Público, de conformidad con la Ley 600 de 2000, le corresponde entre otras funciones, las siguientes:

- ✓ Garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y formular denuncia por cualquier violación a los mismos.
- ✓ Proteger los derechos de los condenados.
- ✓ Velar porque quien formule el desistimiento actúe libremente.
- ✓ Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.
- ✓ Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquellos en que hubiese actuado como querellante o ejercido la petición especial.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de restricción de la libertad.
- ✓ Controlar el reparto de las diligencias a fiscales y jueces.
- ✓ Velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a la ley. Hacer las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales.
- ✓ Solicitar las actuaciones, pruebas y providencias que considere, dentro de los procesos en que intervenga.
- ✓ Interponer los recursos ordinarios que considere pertinentes contra las decisiones proferidas durante la actuación procesal.

**Figura 4.** Intervención del Ministerio Público en el marco de la Ley 600 de 2000.  
**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada de la Resolución 248, 2014, art. 12.

De conformidad con la Ley 906 de 2004, le corresponden al Ministerio Público, en la indagación, la investigación y el juzgamiento:

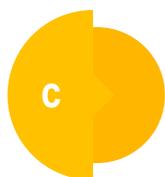


## 1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:



Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;

Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;



Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;

Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;



Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;

Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa;



Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.

2. Como representante de la sociedad:



- a** Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;
- b** Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;
- c** Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;
- d** Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;
- e** Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

Figura 5. Funciones del Ministerio Público

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 906 de 2004, artículo 111

### - Delegados a nivel Territorial

El artículo 118 de la Constitución Política establece que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

El Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993, dispone que los Personeros Distritales y Municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los Juzgados Penales y Promiscuos del Circuito y Municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace (Ley 906, 2004, artículo 109).



En ese sentido, los Personeros Distritales y Municipales, como agentes del Ministerio Público, se encuentran sujetos a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, deben desarrollar sus funciones acatando las instrucciones que para el cumplimiento de la función de Ministerio Público imparta el Procurador General de la Nación (Ley 136, 1994, art. 178, núm. 5).

Igualmente, los Personeros Distritales y Municipales intervendrán ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales en función de control de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007 y del artículo 3 de la Ley 1273 de 2009 (Resolución 248, 2014, artículo 6).

### - Acciones que deben adelantar los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos penales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, los procuradores judiciales tendrán las mismas calidades de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en concordancia con la Ley 270 de 1996. Y en el mismo sentir, los procuradores judiciales se dividen en:

**a.**

#### Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales

Intervienen ante los Jueces Penales y Promiscuos del Circuito.

Representan al Ministerio Público ante las Fiscalías Seccionales.

**b.**

#### Procurador Judicial II

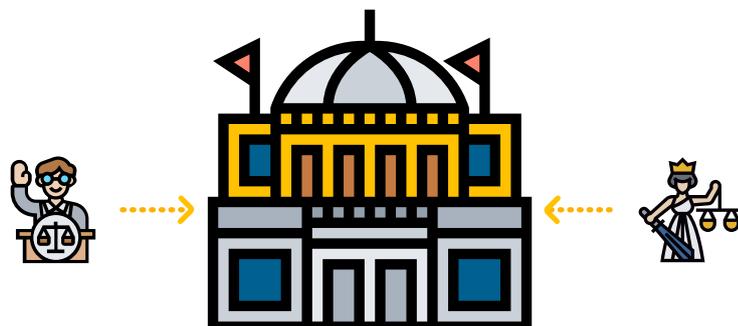
Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales

Ejercen la representación del Ministerio Público ante: **a.** Las Salas de Decisión Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial u las Fiscalías Delegadas ante los mismos. **b.** El Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que funja como Juez de Control de Garantías conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 906 de 2004. **c.** Los jueces Penales de Circuito Especializados y las Fiscalías Delegadas antes estos. **d.** Los jueces Penales y Promiscuos. **e.** Representan el Ministerio Público ante las Fiscalías Seccionales.

Figura 6. Procuradores Judiciales I y II.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Resolución 372, 2020

La intervención ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías será ejercida, así:



a.

Por los Personeros Distritales y Municipales, en los asuntos de competencia de los Jueces Penales Municipales.

b.

Por los Procuradores Judiciales I y II Penales, en los asuntos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.Eje

c.

Por los Procuradores Judiciales I y II Penales y los Personeros Distritales y Municipales, en los delitos de competencia de los Jueces Penales y Promiscuos del Circuito.

Con el fin de proteger el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, los Procuradores judiciales I y II deben cumplir, entre otras, las siguientes funciones:



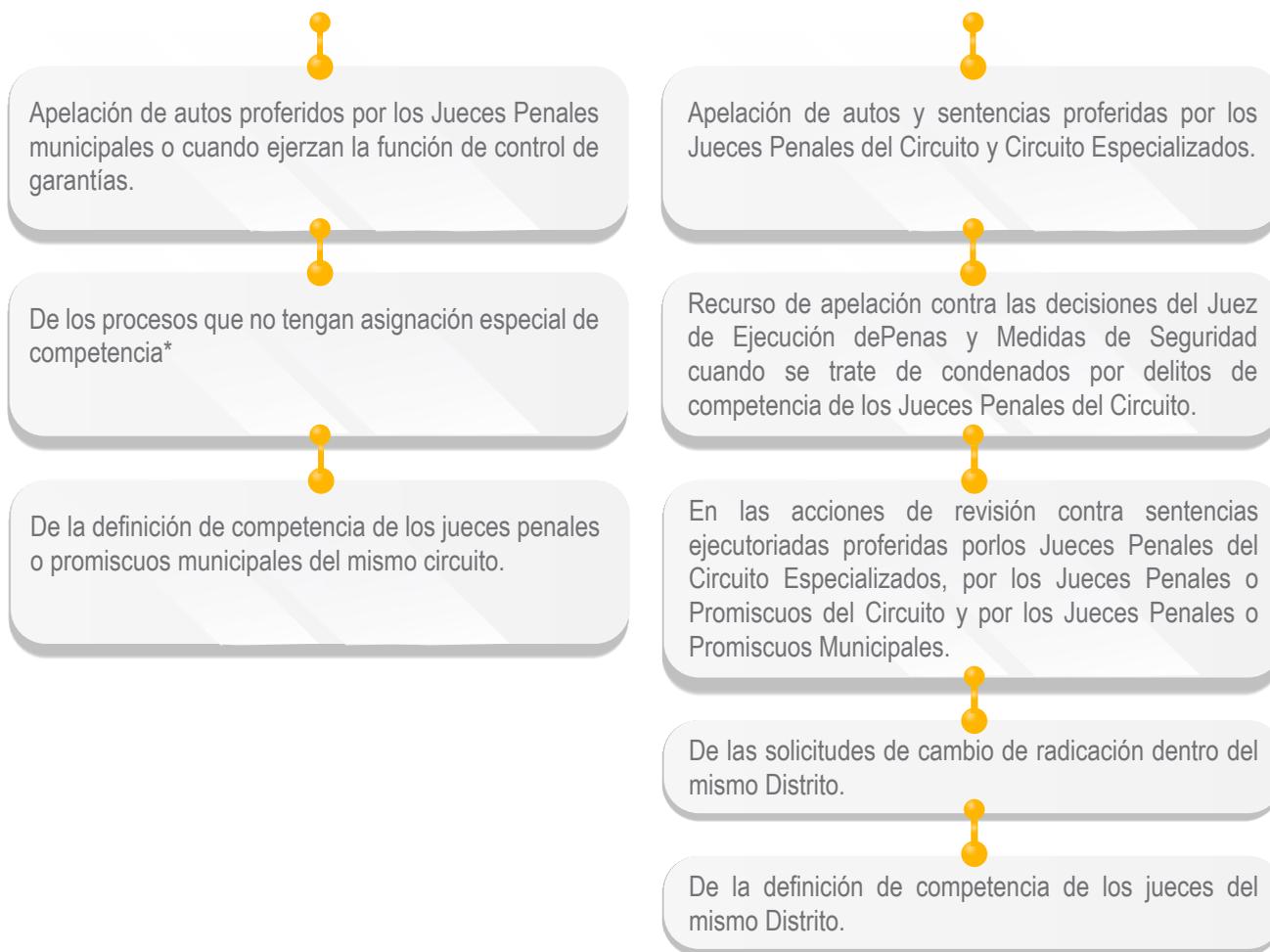
#### Procuradores Judiciales I Penales

Intervendrán ante los Jueces con función de control de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004 y ante los Jueces Penales del Circuito de conformidad con el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes asuntos:



#### Procuradores Judiciales II Penales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, intervendrán ante las salas penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los siguientes asuntos:



**Figura 7.** Funciones de los Procuradores Judiciales I y II en el marco de la Ley 906 de 2004.

**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015, pp. 343 y 371) en concordancia con la Resolución 248, 2014, arts. 2 y 5.

**Procuradores Judiciales I Penales**

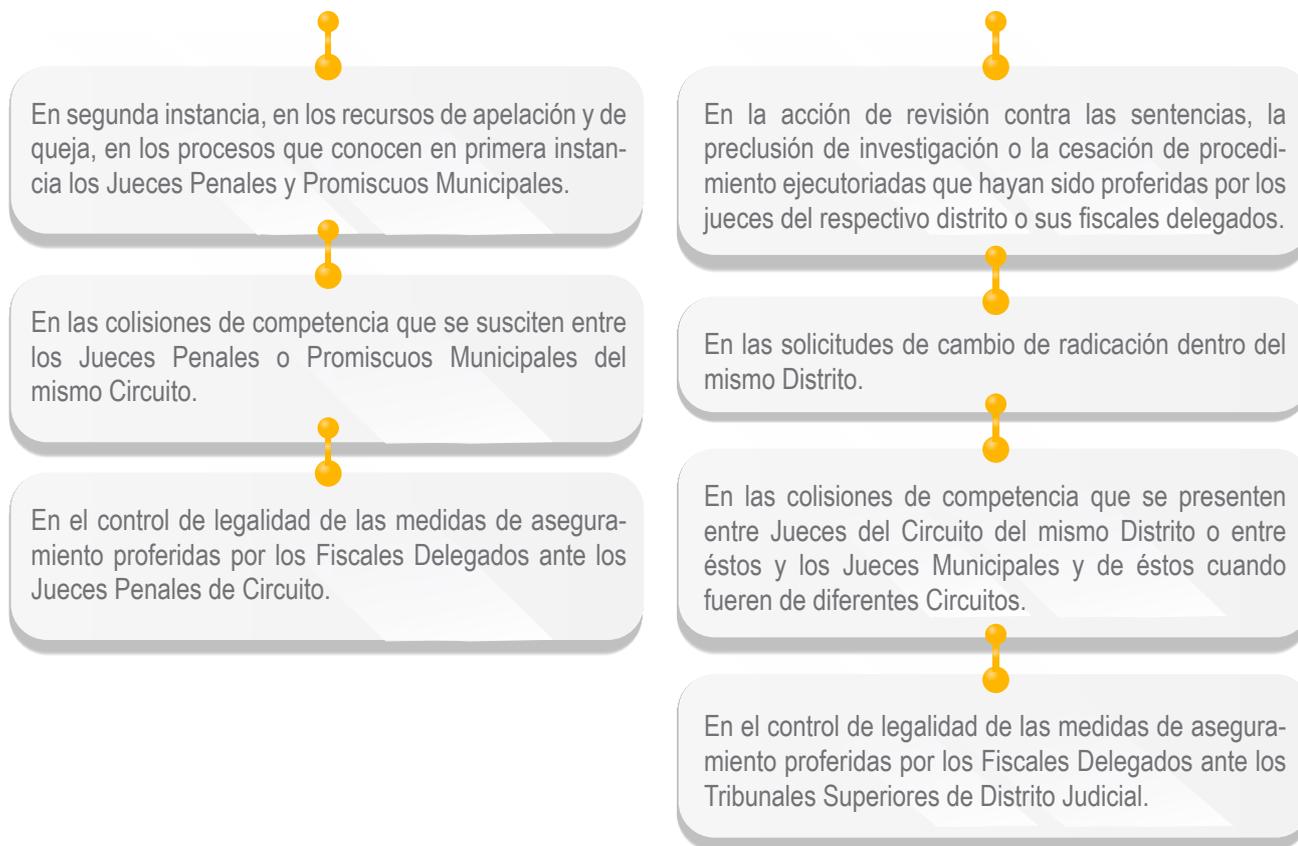
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 600 de 2000 y en relación con los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005, de acuerdo con el régimen de implementación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, intervendrán ante los Jueces de Circuito y ante las respectivas Fiscalías Delegadas, en los siguientes asuntos:

En primera instancia, en los procesos penales contra los alcaldes, cuando la conducta punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, y de los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

**Procuradores Judiciales II Penales**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 600 de 2000 y en relación con los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005 (art. 530, Ley 906 de 2004), intervendrán ante las salas penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante las respectivas Fiscalías Delegadas, en los siguientes asuntos:

En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Penales y Promiscuos del Circuito.



**Figura 8.** Funciones de los Procuradores Judiciales I y II en el marco de la Ley 600 de 2000

**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015, pp. 343 y 371) en concordancia con la Resolución 248, 2014, arts. 9 y 10

## 2.4. Criterios de intervención preferente del Ministerio Público

Los criterios de priorización son herramientas estratégicas que permiten determinar el orden de gestión en la intervención judicial de los casos por parte de los Procuradores Judiciales Penales; serán previos, objetivos y respetuosos de los principios, valores y mandatos constitucionales y legales, permitirán clasificar, organizar y definir un orden en la atención de los casos que conoce cada uno de los despachos judiciales asignados; se trata de lineamientos que orientan la intervención y preservan la autonomía frente a la carga global de trabajo.

De acuerdo con la reciente Resolución 372 de 2020 del Procurador General de la Nación, los criterios de priorización se expresan en dos dimensiones:



**El impacto subjetivo:**

El componente subjetivo del impacto de los casos se refiere a las características de las víctimas y de los presuntos responsables.

**El componente objetivo:**

Se refiere a los hechos en punto de su modalidad, su intensidad y los daños causados por el delito. En cualquiera de los componentes se estimará el enfoque territorial y diferenciado.

Las diferencias de los territorios sugieren modelos de intervención semidescentralizado de priorización de casos, razón por la cual la resolución en cuestión informa unos criterios globales. No obstante, los Coordinadores de Procuradurías Judiciales Penales a nivel regional, deberán informar a la Delegada del Ministerio Público sobre cuáles fenómenos delictivos, de manera intensa y especial, afectan el territorio y concen las autoridades judiciales locales. Lo anterior con el fin de diferenciar las exigencias de intervención en los territorios, diseñar los equipos académicos sobre esos ejes temáticos específicos, programar los comités de caso en la región y, hacer las gestiones para trasladar a las otras instancias de la Entidad los requerimientos logísticos y de personal específicos del enfoque territorial en procura de proveer las garantías materiales de intervención.

Los criterios de enfoque territorial deberán ser propuestos semestralmente y serán insertados en las resoluciones que fijan la carga laboral de los Procuradores Judiciales. La Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales revisará periódicamente los criterios con enfoque territorial y diferencial, con el fin de actualizarlos o modificarlos, conforme con las dinámicas judiciales y las demandas ciudadanas.

**Criterios:**



Criterio subjetivo del impacto



Criterio objetivo del impacto



Criterios complementarios



Criterios especiales para la constitución de Agencias Especiales

**Figura 9.** Priorización de la intervención de los Procuradores Judiciales Penales

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Resolución 372, 2020, art. 2

### 3. Ruta para la intervención penal en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

#### 3.1. ¿Qué son los derechos a la libertad, integridad y formación sexual?

Para entender los delitos sexuales, es necesario desarrollar su concepto desde diversas ópticas:

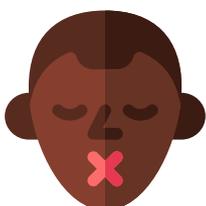
##### Libertad



✓ La persona posee una serie de atributos propios de su condición como “ser humano”, siendo la libertad uno de ellos, la cual individualiza a la persona permitiéndole actuar y ser responsable de sus actos sin depender de la voluntad de otros. La libertad como derecho es aquella cuyo ejercicio es exteriorizable y perteneciente al ámbito de la autodeterminación de la persona. En ese sentido, la libertad incumbe todos los ámbitos, incluyendo la sexualidad, al disponer del cuerpo, auto determinar y autorregular la vida sexual bajo los límites naturales (Díaz, 2000).



✓ La Constitución Política de Colombia no es ajena a tal reconocimiento como derecho y atributo de la persona, por ello, “se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 17). En este tópico es necesario referir que se incluye a los niños, niñas y adolescentes sujetos de explotación sexual. La víctima es tratada como mercancía u objeto, siendo vendida y comprada por parte de adultos, generando una forma actual de esclavitud. Se manifiesta esta explotación en: la pornografía, la prostitución, el matrimonio servil, la explotación sexual por parte de actores armados y la explotación sexual asociada al contexto del turismo. En los delitos introducidos por las Leyes 1329 y 1336 de 2009, el consentimiento de la víctima no constituye un factor que exima de responsabilidad penal al agresor. A su vez, por medio de la Sentencia C- 285 de 1997 se analizó este artículo y se indicó que “La libertad sexual del cónyuge no puede considerarse disminuida por el hecho del matrimonio, pues de lo contrario se estaría en presencia de una forma de servidumbre, proscrita por la Constitución (artículo 17).”



##### Integridad



✓ La integridad de la persona reviste varios criterios, como la honra, el pudor y la dignidad humana. En consecuencia, “se garantiza el derecho a la honra” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 21), entendida desde la concepción del honor sexual como el propio valor de sí mismo como persona y de la reputación o el valor externo que tienen los demás frente a este (Díaz, 2000).

### Pudor Sexual



- ✔ “Se identifica con el recato y la vergüenza es un valor innato, que hace orientar el comportamiento sexual de toda persona, según los principios de delicadeza y respeto por el propio cuerpo y los propios órganos sexuales.” (Pabón Parra, 1999)

### Dignidad Humana



- ✔ La dignidad humana inherente a la persona, como el respeto, el trato especial, reconocimiento de la condición de ser humano, exaltación de esta posición, entre otros, (Díaz, 2000), dispuesto constitucionalmente “Colombia es un Estado social de derecho organizado de forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 1).

### Formación Sexual



- ✔ Se refiere al proceso normal del desarrollo autónomo sexual, el cual se basa en el derecho a recibir información veraz y completa para tomar decisiones informadas sobre la sexualidad y el cuerpo.

En este aspecto, se abordan temas como el amor, el respeto por las preferencias sexuales, uso de anticonceptivos, entre otros (Sentencia C-085 de 2016).

## 3.2. ¿Cuáles son los denominados delitos contra la “libertad, integridad y formación sexual”?

La ley penal define de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal y los tipos de omisión también tendrán que estar consagrados y delimitados claramente en la Constitución Política o en la ley (Ley 599, 2000, artículo 10).

En ese orden de ideas, el Código Penal colombiano (Ley 599, 2000), modificado por la Ley 1236 de 2008, presenta en el título IV todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, siendo este título el bien jurídico tutelable.

Así mismo, dedica en el Título II “de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” (modificado por la Ley 1719 de 2014) una serie de conductas catalogadas como delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

### 3.2.1. Actos sexuales violentos (Capítulo I)

Son tres las conductas previstas en este capítulo (modificado por la Ley 1236 de 2008):

#### Delito:

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal<sup>2</sup> con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

#### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

##### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común<sup>3</sup>.

**Sujeto pasivo:** común.

##### -Verbo rector:

**Por acción y simple<sup>4</sup>:** Acceder carnalmente.

##### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

##### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

##### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** Violencia<sup>6</sup>

#### Tenga en cuenta:

Es un delito de mera conducta, que se configura entonces por acciones de connotación sexual que comprometen zonas íntimas, sexuales o erógenas de la víctima o del victimario, y no circunscritas a los genitales ni a tocamientos. Siendo estos los alcances del tipo no se deben exigir al mismo elementos adicionales como huellas del acto sexual en la víctima, o en el victimario. Tampoco se requiere que el acto tenga una duración prolongada en el tiempo, pues no puede afirmarse que un acto rápido no alcanza a vulnerar los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales (Corporación Humanas, 2010).

#### Delito:

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** común.

### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** Por acción y simple: realizar acto sexual<sup>7</sup>.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** Persona puesta en incapacidad de resistir.

- Estado de inconsciencia.

- Condiciones de inferioridad síquica.



1. Siendo este título el bien jurídico tutelable.
2. La definición del acceso carnal se encuentra en el punto 3.2.3 de la presente guía.
3. Cualquier persona puede ser sujeto activo de la conducta.
4. Solo tiene un verbo rector.
5. Favor consultar el glosario.

Figura 10. De los delitos de violación

Fuente: Elaboración propia, con base en información de la Ley 599, 2000, artículos 205 al 207

## Tenga en cuenta:

Es un delito de mera conducta, que se configura entonces por acciones de connotación sexual que comprometen zonas íntimas, sexuales o erógenas de la víctima o del victimario, y no circunscritas a los genitales ni a tocamientos. Siendo estos los alcances del tipo no se deben exigir al mismo elementos adicionales como huellas del acto sexual en la víctima, o en el victimario. Tampoco se requiere que el acto tenga una duración prolongada en el tiempo, pues no puede afirmarse que un acto rápido no alcanza a vulnerar los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales (Corporación Humanas, 2010).



## Delito:

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir<sup>8</sup>. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.



## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** común.

### -Verbo rector:

**Por acción y complejo alternativo:** Acceder carnalmente. Realizar acto sexual.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

### -Elementos descriptivos del tipo penal:

#### Modo:

- Persona puesta en incapacidad de resistir.
- Estado de inconsciencia.
- Condiciones de inferioridad síquica.



6. Uso de la violencia física o psicológica para doblegar la voluntad de la víctima. Para ampliar su definición favor remitirse al glosario.

7. Constituyen actos sexuales diversos al acceso carnal: "Roces o tocamientos de connotación sexual por fuera de las vías vaginal y anal. Conductas que involucran zonas íntimas, sexuales o erógenas, es decir, de estimulación o excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo, entre otras) de la víctima o del agresor. Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren desnudez. Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren contacto corporal entre el agresor y la víctima menor de 14 años (como: masturbación en presencia de la víctima, tocarse frente a una persona, exhibicionismo, etc.)" (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 23).

8. Revísese el glosario

En suma, estas conductas suponen la anulación de la voluntariedad del sujeto pasivo siendo utilizada la violencia física o moral o la colocación en condiciones de incapacidad de resistir del sujeto pasivo como medio (Díaz, 2000).

## 3.2.2. De los actos sexuales abusivos (Capítulo II)

Este capítulo (modificado por la Ley 1236 de 2008) tipifica cuatro conductas a saber:

### Delito:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.



## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, menor de 14 años.

### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** Acceder carnalmente.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** Abusivo<sup>9</sup>.



## Tenga en cuenta:



El legislador consideró que hasta esa edad debería brindarse la protección mediante la proscripción de tales conductas. Era de su competencia propia definir la edad máxima de quien sea sujeto pasivo de los enunciados hechos punibles, fijando uno u otro número de años, sin que a su discrecionalidad pudiera interponerse el límite de una determinada edad previamente definida por el Constituyente, pues éste no tipificó la conducta ni estimó que fuera de su resorte hacerlo (Sentencia C-146 de 1994).

## Delito:



Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:



### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, menor de 14 años.

### -Verbo rector:

**Por acción y complejo<sup>10</sup> - alternativo<sup>11</sup> :** realizar acto sexual, o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

## Tenga en cuenta:



La Corte Suprema de Justicia ha idicado que frente a este delito, el sujeto activo traspassa el ámbito del pudor, para satisfacer de esta forma sus pervertidos apetitos sexuales y que sin duda buscan incitar en el menor conductas sexuales no propias de su edad (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17142019 (45718)).

## Delito:



Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

9. Tener relaciones sexuales con un menor de 14 años del cual da la apariencia de que la única manera de poder darse el mismo es cuando ha mediado consentimiento por parte del menor en el encuentro sexual. Para ampliar su definición favor remitirse al glosario.

10. También llamado compuesto: se tiene más de un verbo rector.

11. Como el tipo penal prevé varios verbos rectores, con solo ejecutar uno de ellos se comete el ilícito.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificada persona incapaz de resistir.

#### -Verbo rector:

**Por acción y complejo - alternativo:** acceder carnalmente o realizar acto sexual.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** Abusivo.



### Tenga en cuenta:

“El delito sexual contra una persona en incapacidad de resistir implica que el agresor se aprovecha de dicha circunstancia preexistente en la víctima. Esta conducta está tipificada entre los delitos de carácter abusivo” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 23).



### Delito:

Artículo 210-A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** común.

#### -Verbo rector:

**Por acción y complejo - alternativo:** acosar, perseguir, hostigar o asediar.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del

#### tipo penal:

**Modo:** valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.

#### -Elemento subjetivo especial:

En beneficio suyo o de un tercero, con fines sexuales no consentidos.



**Tenga en cuenta:**

El acoso sexual se configura cuando no se da en una sola ocasión. Aunque no está definido un tiempo específico, lo cierto es que debe ser una conducta repetitiva, insistente, que genere mortificación en la víctima.

-Es un delito de mera conducta (Corte Suprema de Justicia, 2018).

No se puede confundir con la injuria por vías de hecho, conducta que se da de manera ocasional, como sucede en los tocamientos en vehículos de servicio público o en aglomeraciones (Corte Suprema de Justicia, 2018).



**Figura 11.** De los delitos sexuales abusivos.

**Fuente:** Elaboración propia, con base en información de la Ley 599 (2000, artículos 208 al 210A).

En suma, se traen en este capítulo los casos de violación impropia o aprovechamiento de la imposibilidad de la víctima para oponerse a la pretensión erótica del agente, bien sea de acceso carnal o actos libidinosos distintos del acceso carnal. También se trata de los actos sexuales con menores de catorce años, como acceso carnal o actos eróticos diversos de la intromisión viril (Díaz, 2000).

### 3.2.3. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores (Capítulo III)

Este capítulo detalla las circunstancias de agravación punitiva y define en que consiste el acceso carnal y la violencia (Ley 599, 2000, artículos 211 al 212A).



**Figura 12.** Definición de acceso carnal.

**Fuente:** Elaboración propia (2020)

La penetración por vía vaginal se puede configurar cuando se traspasa la esfera genital externa femenina o vulvar (vulva, labios mayores y menores, orificio vaginal y meato uretral) incluso al no llegar al conducto de la vagina o sin que exista desgarramiento del himen (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP666-2017 del 25 de enero de 2017).

La penetración por vía anal se configura cuando el miembro viril, objeto u otra parte del cuerpo traspasa la apertura u orificio anal; y por vía oral se configura al traspasar la línea de los labios con miembro viril (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3989-2017 del 22 de marzo de 2017).



El verbo “penetrar” se configura incluso con “un comienzo de penetración por mínima que sea (...) sin que el mismo constituya tentativa de violación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP15513-2014 del 12 de noviembre de 2014).

No obstante, si podrá configurarse la conducta de acceso carnal en grado de tentativa, cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad del autor no se puede consumir el delito (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP11144-2016 del 10 de agosto de 2016).

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. **Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008.** El nuevo texto es el siguiente: Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1

La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas .

2

El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

No se puede imputar esta causal con el delito de acoso sexual, toda vez, que se presentaría una doble incriminación por la misma conducta, y esta posibilidad está prohibida (Corte Constitucional, Sentencia C-554 de 2001).

3

Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4

<Numeral condicionalmente exequible> Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años. Según la sentencia C-521 de 2009, dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209 del mismo estatuto, para no recaer en una doble incriminación total o parcial.

#### Aclaración:

“El artículo 211 numeral 4° del Código Penal es inconstitucional si se aplica a los artículos 208 y 209 del Código Penal, pero no lo es si se aplica a los demás artículos del Título IV, por lo que en este caso no procede la expulsión del ordenamiento de esta norma hallada inconstitucional. Tampoco es posible hacer una integración normativa de la causal demandada con los artículos que consagran los tipos penales básicos, ya que la disposición cuestionada tiene un contenido deontológico claro, y puede ser entendida y aplicada sin necesidad de acudir a los artículos 205, 206, 207, 210 y 210A de la Ley 599 de 2000, tal como fueron modificados por la Ley 1236 de 2008 y adicionados por la Ley 1257 de 2008. Los delitos de acceso carnal en menor de catorce años y de acto sexual abusivo

en menor de catorce años, en su misma descripción típica indican que la lesividad del comportamiento punible estriba en que se perpetran en personas menores de catorce años. Si esto es así, ninguno de los comportamientos requiere ser agravado cuando recaiga en persona menor de catorce años, pues la agravación ya fue tenida en cuenta en la descripción típica. En consecuencia, desde un punto de vista teleológico, el artículo 211 numeral 4° del Código Penal es constitucional, al interpretarlo en el sentido de que no está llamado a agravar conductas que no requieren agravación puesto que ya de suyo la lesividad del comportamiento fue valorada por el legislador en el tipo penal. Pero, además, desde una perspectiva sistemática, el artículo 211 numeral 4° tiene un efecto útil, ya que tiene aplicabilidad, siempre que sea posible, en presencia de alguno cualquiera de los demás artículos del Título IV. Por consiguiente, en aplicación del principio de conservación del derecho, es preciso circunscribir el presente pronunciamiento a los cargos planteados en la demanda, y por lo mismo, declarar EXEQUIBLE el numeral 4° del artículo 211 del Código Penal, en el entendido de que dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209 del mismo estatuto.” (Corte Constitucional, sentencia C-521 de 2009)

5

<Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

No debe confundirse este numeral, con la aplicación del tipo penal de violencia intrafamiliar ya que aquel es subsidiario, es decir, las conductas serán sancionadas por aquel tipo penal siempre que no constituyen delito sancionado con pena mayor (Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2005).

6

Se produjere embarazo.

7

<Aparte subrayado condicionalmente exequible> <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

Nuevamente, sobre el tema de la edad, no está llamada a agravar las conductas descritas en los artículos 208 y 209 del Código Penal.

8

<Numeral adicionado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

### 3.2.4. De la explotación sexual (Capítulo IV)

El título del presente capítulo que se denominaba “Del proxenetismo” fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1329 del 2009. El proxenetismo es conducta de constreñimiento, inducción o fomento de la prostitución, con afán de lucro o para satisfacer deseos eróticos de terceros; comprende, además, las conductas de trata o tráfico de menores y de estímulo a la prostitución de menores (Díaz, 2000).



Ahora bien, la explotación sexual requiere una “finalidad específica inmersa en su comisión, en general económica o de lucro y se configuran independientemente del consentimiento de la víctima” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 25).

En ese orden de ideas, para la configuración de estos tipos penales no es necesaria la realización del servicio sexual, basta con la solicitud del cliente con fines sexuales y que exista un beneficio económico para la víctima, siendo así, son delitos de mera conducta. Al respecto este capítulo prevé los siguientes delitos:

#### Delito:



Artículo 213. Inducción a la prostitución. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Para ampliar este apartado favor remitirse al punto 3.2.6.1 de la presente guía.

#### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:



##### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** común.

##### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** inducir al comercio carnal o a la prostitución.

##### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

##### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

##### -Elemento subjetivo especial:

Con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro.

#### Tenga en cuenta:



La Corte Suprema de Justicia afirma que este delito es catalogado como uno de mera conducta, pues basta que se intente persuadir a la persona de involucrarse en alguna de las actividades mencionadas por el tipo para que se entienda consumado el delito, independientemente de si el resultado se produce o no.

Es decir, todo comentario o insinuación convincente, capaz de motivar en el receptor la idea de involucrarse en actividades de explotación sexual para obtener el pago de sus servicios, podría resultar punible por consumarse con la simple realización de la acción (Sentencia SP122 (Radicado 48192 de 2018)).



### Delito:

Artículo 213-A. Proxenetismo con menor de edad. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, menor de 18 años.

#### -Verbo rector:

**Por acción y complejo - alternativo:** Por acción y complejo- alternativo: organizar, facilitar o participar

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos sexuales de otro.



### Tenga en cuenta:

Al ser un delito de mera conducta y de ejecución instantánea no es necesario acreditar la efectiva realización de las relaciones sexuales ni es imperioso ubicar a los clientes, ya que esta clase de conductas son generalmente clandestinas.

Por el contrario, sí se debe establecer la forma como la persona procesada comercializó con el cuerpo del menor de edad, esto es, revelar su rol de proxeneta, la forma de ofrecer las actividades sexuales, lugares, rendimientos o lucro que obtenía, etcétera (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16532019).



### Delito:

Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** común.

#### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** constreñir al comercio canal o la prostitución.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro.



### Tenga en cuenta:

Este delito está caracterizado por conminar, obligar o coaccionar a la víctima (sin importar la edad de esta), para comerciar sexualmente con su cuerpo, conducta que lleva intrínseca la violencia física o moral tendiente a doblegar la voluntad de quien se prostituye (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16532019).



### Delito:

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, persona menor de 18 años.

#### -Verbo rector:

**Por acción y complejo-alternativo:** designar, arrendar, mantener, administrar o financiar casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro.



## Tenga en cuenta:

Este delito sanciona sólo a quienes cuenten con una casa o establecimiento destinado a la explotación sexual de personas menores de edad.



Además, es importante resaltar que la 'práctica de actos sexuales en que participen menores de edad', es un concepto amplio que no menciona claramente las relaciones sexuales remuneradas ni otro tipo de actividad sexual que se realice contra menores de 18 años. Siendo así, este artículo no condena a quienes exploten sexualmente a personas menores de edad por otros medios, por ejemplo, 'clientes' (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP15490-2017).

## Delito:

Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, persona menor de 18 años.

### -Verbo rector:

**Por acción y complejo - alternativo:** solicitar o demandar realizar acceso carnal o actos sexuales.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

**-Elementos descriptivos del tipo penal:** Con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro.

**Modo:** mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza



### Tenga en cuenta:

El tipo penal se configura con el requerimiento de servicios sexuales por quien ofrece remuneración en dinero o especie a la víctima, cuyo cuerpo es tratado como mercancía (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de junio de 2013, Radicado N° 40867).

Así mismo “al disponer el legislador que se “incurrirá por este sólo hecho” en la respectiva sanción, deja expresamente abierta la posibilidad de que tal conducta concurse con otras, pues basta para su consumación con la demanda o solicitud del cliente orientada a los señalados fines sexuales mediando un beneficio económico para la víctima. Desde luego, si en dicho marco se cometen otras conductas, por ejemplo, acceder sexualmente a un menor de catorce (14) años, aquél punible concursará con el de acceso carnal abusivo.

El delito analizado es sustancialmente distinto del proxenetismo o del proxenetismo con menor de edad, pues tal como se dijo en la exposición de motivos de la Ley 1329 de 2009, no se sanciona la inducción a la prostitución de mayores o menores, sino el proceder de los clientes al deprecar servicios sexuales, en este caso de menores de 18 años, a cambio de una remuneración dineraria o en especie para la víctima, quien sin duda alguna está soportando la explotación comercial de su cuerpo al ser tratado como mercancía” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP15490-2017).

### Delito:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, persona menor de 18 años.

#### -Verbo rector:

**Por acción y complejo alternativo:** fotografiar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir, exhibir. O alimentar bases de datos.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual.

### Tenga en cuenta:

“Se requieren acciones encaminadas a exponer, divulgar o publicar material que contenga representaciones reales de actividad sexual (pornografía) en el que participen uno o varios menores de edad. Se evidencia también a partir del envío, almacenamiento o recepción de fotografías y videos con contenido sexual de menores de edad, ya sea que:

\* **Se realice una sola vez o varias veces.**

\* **El material que se publique para ser visto por un grupo de personas amplio o reducido o incluso por una sola persona.**

Se puede configurar cuando: la conducta está relacionada con fines comerciales, o tiene por objeto el simple intercambio para fines privados” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 24).



### Delito:

Artículo 219. Turismo sexual. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, persona menor de 18 años.

#### -Verbo rector:

**Por acción y complejo alternativo:** dirigir, organizar, o promover actividades turísticas que incluyan la utilización sexual

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.



### Tenga en cuenta:

La conducta se agota con el solo ofrecimiento, sin que sea necesaria una respuesta de la víctima o la obtención del fin último perseguido por el agente.

Por “turismo sexual” se entiende la explotación sexual de menores de dieciocho (18) años por quienes viajan de su lugar de origen a otro (que por lo general es percibido como no tan desarrollado o permisivo en la materia), para así involucrarse en actividades sexuales ilícitas de forma anónima e impune (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP4573-2019).



### Delito:



Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado, persona menor de 18 años.

#### -Verbo rector:

**Por acción y complejo - alternativo:** utilizar o facilitar medios de comunicación.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales.

### Tenga en cuenta:



“Se realiza mediante obtención, ofrecimiento, facilitación o solicitud de contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años, en calidad de proxeneta o como cliente de servicios sexuales. Se puede dar a través de cualquier medio de comunicación, no exclusivamente internet.

Su ejecución no se limita al solo almacenamiento de pornografía de menores de edad en los archivos del investigado” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 25).

### Delito:



Artículo 219-B. Omisión de denuncia. <Artículo adicionado por el párrafo transitorio del artículo 35 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:> El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** calificado, que en razón de su cargo tuviere conocimiento de la utilización de menores.

**Sujeto pasivo:** calificado, persona menor de edad.

#### -Verbo rector:

**Por omisión:** omitir informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales

hechos, teniendo el deber legal de hacerlo.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo.

### Tenga en cuenta:

Parte esencialmente de un sujeto activo cualificado (por razón de su oficio, cargo, o actividad, al igual por el servidor público), que protege a los menores de 18 años y establece una pena de multa. Es decir, que si es un particular no se le podrá imputar este tipo penal, porque no tiene la calificación del sujeto activo (Corte Constitucional, Sentencia C-853 de 2009).

Figura 13. Delitos de explotación sexual.

Fuente: Elaboración propia, con base en información de la Ley 599, 2000, artículos 213 al 219B.

Disposiciones comunes a los artículos anteriores:

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

✓ Se realizare en persona menor de catorce (14) años.

✓ Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.

✓ <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.



Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

<Numeral adicionado por el artículo 12 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de derechos humanos.



Artículo 219-c. Inhabilitaciones por delitos sexuales cometidos contra menores. <Artículo condicionalmente exequible, aparte tachado inexecutable> <Artículo adicionado por el artículo 1 de Ley 1918 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el título iv de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Recuerde que algunos tipos penales ya se encuentran agravados con algunas de estas causales porque el referido tipo así lo indica, por lo tanto, no podrá imputarse una doble incriminación por la misma conducta, ya que esta posibilidad está prohibida (Corte Constitucional, Sentencia C-554 de 2001).

### 3.2.5. De los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario-DIH (Título II)

Son once las conductas previstas en este título:

#### Delito:



Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de 160 a 360 meses, multa de 666.66 a 1500 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 160 a 360 meses.

## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** Infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

### -Elemento subjetivo especial:

con el fin de obtener de ella o de

un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** Violencia.

**Modo:** Con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH. .

## Tenga en cuenta:

Cuando tales dolores o sufrimientos físicos o psíquicos se producen a través de actos de violencia sexual, se estará ante un caso de tortura sexual. Estos daños pueden ser causados por diversos actos sexuales además de los accesos carnales.

El protocolo de Estambul, ha señalado que “la desnudez forzada (...) las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes” (Naciones Unidas, 2001).

## Delito:

Artículo 138. Acceso carnal<sup>13</sup> violento en persona protegida<sup>14</sup>: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado<sup>15</sup>, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de 160 a 324 meses y multa 666.66 a 1500 SMLMV.

## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** realizar acceso carnal.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** Violencia.

**Modo:** Con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.

<sup>13</sup> Para saber la definición de acceso carnal favor remitirse al punto 3.2.3 de la presente guía.

<sup>14</sup> Véase el glosario para saber su concepto.

<sup>15</sup> Conflicto armado no internacional, favor véase el glosario para saber su concepto.

### Tenga en cuenta:



La remisión legislativa exige, para que se configure el acceso carnal, penetración del miembro viril por vía oral, vaginal o anal, o con cualquier parte del cuerpo humano u otro objeto, por vía vaginal o anal (Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá Programa Descongestión OIT, Referencia: 110013104056201000101).

### Delito:



Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años: el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de 160 a 324 meses y multa de 666.66 a 1.500 SMLMV.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:



#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida y menor de 14 años).

#### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** realizar acceso carnal.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** abusivo

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.

### Tenga en cuenta:



La remisión legislativa exige, para que se configure el acceso carnal, penetración del miembro viril por vía oral, vaginal o anal, o con cualquier parte del cuerpo humano u otro objeto, por vía vaginal o anal (Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá Programa Descongestión OIT, Referencia: 110013104056201000101).

Tener relaciones sexuales con un menor de 14 años del cual da la apariencia de que la única manera de poder darse el mismo es cuando ha mediado consentimiento por parte del menor en el encuentro sexual. Para ampliar su definición favor remitirse al glosario.

### Delito:



Artículo 139. Actos sexuales violentos en persona protegida: el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de 64 a 162 meses y multa de 133.33 a 750 smlmv.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

#### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** realizar acto sexual diverso al acceso carnal.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** Violencia

**Modo:** Con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.



### Tenga en cuenta:

La violencia es el acto encaminado a doblegar, someter o avasallar la voluntad de la víctima, es decir, vencer su resistencia al acto sexual y/o a atentar contra el normal y libre desarrollo de la sexualidad, a través del uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la coacción, la intimidación, la detención ilegal, la opresión, el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Puede ser física, psicológica o moral, o patrimonial y concomitante o no con la ejecución del delito sexual (Fiscalía General de la Nación, 2017).



### Delito:

Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años: el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de 64 a 162 meses y multa de 133.33 a 750 smlmv.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida y menor de 14 años).

#### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** Por acción, complejo- alternativo: realizar acto sexual diverso al acceso carnal o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.



## Tenga en cuenta:



Constituyen actos sexuales diversos al acceso carnal: “Roces o tocamientos de connotación sexual por fuera de las vías vaginal y anal. Conductas que involucran zonas íntimas, sexuales o erógenas, es decir, de estimulación o excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo, entre otras) de la víctima o del agresor. Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren desnudez. Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren contacto corporal entre el agresor y la víctima menor de 14 años (como: masturbación en presencia de la víctima, tocarse frente a una persona, exhibicionismo, etc.)” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 23).

## Delito:



Artículo 139B. Esterilización forzada en persona protegida: el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de 64 a 162 meses y multa de 133.33 a 750 smlmv.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:



### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** privar de la capacidad de reproducción biológica.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** violencia.

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.

## Tenga en cuenta:



Conforme con el Estatuto de Roma, este tipo penal se caracteriza así:

-Cuando el autor ha privado en una persona la capacidad biológica de procrear de manera permanente.

-Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico, ni que la víctima haya mediado consentimiento.

Así mismo, este delito puede constituirse como un crimen de lesa humanidad<sup>16</sup>, un crimen de guerra<sup>17</sup> o como genocidio<sup>18</sup> (Lozada, 2019).

16. “Al examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma –Sentencia C-578 de 2002 -, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además, estableció que “aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales, hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal”. (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia Radicado 110016000253201084442)

17. “Los crímenes de guerra son ciertas violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional”. De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra incluyen un amplio listado de conductas específicamente aplicables a conflictos armados no internacionales.” (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia Radicado 110016000253201084442)

18. El genocidio se comete, según el Código Penal colombiano, por: “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros”, o cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos (se enlistan 5 eventos). Adicionalmente, la decisión mencionada aclaró que la comisión de este delito requiere un elemento subjetivo del tipo, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad y consiste en que se tenga la intención de eliminar a un grupo de personas, razón por la cual no es necesario que se logre su completa destrucción. Por la misma razón, tampoco se requiere que se cometan acciones de manera sistemática. (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia Radicado 110016000253201084442)



### Delito:

Artículo 139C. Embarazo forzado en persona protegida: el que, con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de 160 meses a 324 meses y multa de 666.66 a 1.500 smlmv.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

#### -Verbo rector:

**Por acción y concurrete<sup>16</sup>:** privar de la capacidad de reproducción biológica.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** violencia, abuso, o puesta en incapacidad de resistir.

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.



### Tenga en cuenta:

De acuerdo con la definición contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), el embarazo forzado puede configurarse en el marco del DIH como un crimen de lesa humanidad o como un crimen de guerra. Por embarazo forzado se entiende el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del DIH.

El embarazo forzado guarda una estrecha relación con el delito de genocidio, puesto que se puede cometer este delito con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo (En Colombia, s.f.).



### Delito:

Artículo 139D. Desnudez forzada en persona protegida: el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de 64 a 162 meses y multa de 133.33 a 750 smlmv.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

#### -Verbo rector:

**Por acción y alternativo:** obligar o desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** violencia.

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.

### Tenga en cuenta:

La violencia es el acto encaminado a doblegar, someter o avasallar la voluntad de la víctima, es decir, vencer su resistencia al acto sexual y/o a atentar contra el normal y libre desarrollo de la sexualidad, a través del uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la coacción, la intimidación, la detención ilegal, la opresión, el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Puede ser física, psicológica o moral, o patrimonial y concomitante o no con la ejecución del delito sexual (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Cabe resaltar que hay violencia ante la ausencia de consentimiento, para ampliar información al respecto puede consultar el glosario de la presente guía o la decisión SP 2136-2020, Radicación No. 52897, referenciada en el anexo 1 de esta guía.

### Delito:

Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida: el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de 160 meses a 324 meses y multa de 666.66 a 1.500 smlmv.

### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

#### -Verbo rector:

**Por acción y alternativo:** interrumpir u obligar a interrumpir el embarazo.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** violencia.

**Modo:** sin autorización.

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.

## Tenga en cuenta:



“El Estatuto de Roma determina, entre otros asuntos, que la violencia y otros delitos reproductivos y sexuales están a la par con los crímenes internacionales más atroces, constitutivos en muchos casos de tortura y genocidio. Y, reconoce por primera vez, que las violaciones a la autodeterminación reproductiva de las mujeres, tanto el embarazo forzado como la esterilización forzada, se cuentan entre los crímenes más graves de acuerdo con el derecho internacional humanitario” (Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006).

Artículo 140. Circunstancias de agravación. La pena prevista en los dos artículos anteriores se agravará en los mismos casos y en la misma proporción señalada en el artículo 211 del Código Penal. Véase el punto 3.2.3 de esta guía.

## Delito:



Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida: el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de 160 a 324 meses y multa de 666.66 a mil 1.500 smlmv.

## Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:



### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** obligar a prestar servicios sexuales.

### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

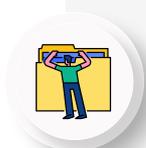
### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.

## Tenga en cuenta:



La prostitución forzada debe ser entendida como una forma de esclavitud sexual.

En el marco del DIH es definida como el acto a través del cual el agresor obliga<sup>17</sup> a una o más personas a realizar actos de naturaleza sexual, para de esta manera obtener o esperar obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos (En Colombia, s.f.).

<sup>17</sup> Se obliga a la víctima por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, mediante la coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de las víctimas de dar su libre consentimiento (En Colombia, s.f.).



### Delito:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida: el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de 160 a 324 meses y multa de 666.66 a 1.500 smlmv.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

#### -Verbo rector:

**Por acción y simple:** ejercer uno de los atributos del derecho de propiedad.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Para que realice uno o más actos de naturaleza sexual

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** con violencia.

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.



### Tenga en cuenta:

De acuerdo con la definición contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc, y la Ley 1719 de 2014 la esclavitud sexual puede configurarse como un crimen de lesa humanidad (es decir, el que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque) o como un crimen de guerra (es decir, las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales o en los conflictos armados no internacionales).

El concepto de esclavitud sexual guarda estrecha relación con el de prostitución forzosa, pero es una forma distinta de explotación sexual. En la esclavitud sexual no tiene que haber lucro; se trata simplemente de la imposición de un control o poder absoluto de una persona sobre otra. Es la explotación sexual de personas mediante el uso o la amenaza del uso de la fuerza, que suele producirse en tiempos de conflicto armado u ocupación hostil. Cualesquiera sean las circunstancias en que se produzca, la esclavitud sexual viola las garantías básicas de los derechos humanos fundamentales enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002)



### Delito:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual: el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de 156 a 276 meses y una multa de 800 a 1.500 smlmv.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.



### Elementos Subjetivos y objetivos del tipo penal:

#### -Sujetos:

**Sujeto activo:** común.

**Sujeto pasivo:** calificado (persona protegida).

#### -Verbo rector:

**Por acción y alternativa:** captar, trasladar, acoger o recibir a una persona.

#### -Objeto:

Personal, recae sobre el cuerpo humano.

#### -Modalidad de la conducta:

Doloso.

#### -Elemento subjetivo especial:

Con fines de explotación sexual.

#### -Elementos descriptivos del tipo penal:

**Modo:** con violencia.

**Modo:** con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

#### -Elemento normativo:

**Jurídico:** La víctima debe ser una persona protegida por el DIH.



### Tenga en cuenta:

“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado” (Naciones Unidas, 2014).

Figura 14. De los delitos contra personas protegidas por el DIH.

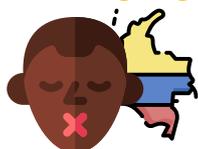
Fuente: Elaboración propia, con base en información de la Ley 599, 2000, artículos 137 al 141B.

Es de aclarar que, “si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello” (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia Radicado 110016000253201084442, pp. 4-5)

Por otro lado, y sobre este tópico es necesario saber que debe evaluarse la violencia sexual a la luz del Código Penal colombiano, y la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los tipos establecidos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para analizar el nexo entre el conflicto armado y el delito sexual debe evaluar los siguientes aspectos:

### - Criterio geográfico:



“Ocurrencia del delito en lugares donde tienen injerencia los actores armados o donde fueron desplazadas las víctimas, aun donde no se dieron hostilidades” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 29).

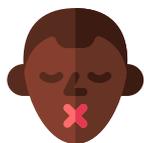
### - Criterio Material:



“Ocurrencia del delito cuando el conflicto armado ha jugado un rol sustancial en la capacidad, o decisión del perpetrador, o en el modo de ejecución que eligió o en el objetivo que persiguió al cometer el hecho, al tratarse de miembros de grupos armados o incluso de terceros” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 29).



A su vez, la Ley 1719 de 2014 reconoció que, los actos de violencia sexual pueden constituir crímenes de lesa humanidad, y estableció que la autoridad judicial que adelante la investigación y el juzgamiento debe declararlos como tal, cuando se cumplan con los requisitos legales. Esto, incluso al tratarse de un solo hecho de violencia sexual si se establece la conexidad entre ese hecho y un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (Fiscalía General de la Nación, 2017).



Por lo anterior, cuando no es posible establecer un “nexo cercano y suficiente” entre los hechos y el conflicto, o la víctima no es persona protegida por el DIH, las conductas deben encuadrarse en los delitos del Título IV de la parte especial del Código Penal (Fiscalía General de la Nación, 2017).

### 3.2.6. Aspectos comunes a tener en cuenta:

Las conductas relacionadas con la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, podrán concursar con delitos asociados o conexos, siempre y cuando se den contra la misma víctima o contra una pluralidad de víctimas, atentando contra el mismo bien jurídico y sean cometidas por el mismo agresor.

La Fiscalía General de la Nación (2017), ha indicado que para identificar concursos en casos de violencia sexual deberá:

a.



Analizar los múltiples bienes jurídicos transgredidos.

b.



Determinar la existencia de concursos de conductas a partir de los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad.

b.



Establecer en la adecuación típica todos los delitos cometidos en contra de la víctima.

Los tipos de concurso penal están definidos como:



#### Concurso homogéneo sucesivo:

La comisión del mismo delito reiterado en distintos momentos en contra de una misma víctima y por parte del mismo agresor.

La libertad, la integridad y la formación sexuales al tratarse de un bien jurídico personalísimo no admite graduación, parcelación ni escalonamientos por lo que la ejecución reiterada de un delito sexual contra una misma víctima y por el mismo agresor debe ser considerado un concurso y no un delito continuado.



#### Concurso heterogéneo simultáneo:

Ejemplo de lo estudiado anteriormente es el concurso entre delitos sexuales y el feminicidio<sup>18</sup> (Ley 599, 2000, artículo 104A), según la Fiscalía General de la Nación (2017), esta es la relación:

**Sujeto pasivo calificado:** mujer biológica o identitaria.

Muerte de una mujer en un contexto de desigualdad y sometimiento de la víctima en razón de su género, el cual puede incluir maltratos sexuales, como la violación, la esclavitud, el acoso sexual o las prácticas forzadas sobre el cuerpo de la mujer.

Ocurrencia de la violencia sexual antes o durante la producción de la muerte de la víctima.

Ejemplo de lo estudiado anteriormente es el concurso entre delitos sexuales y el feminicidio<sup>21</sup> (Ley 599, 2000, artículo 104A), según la Fiscalía General de la Nación (2017), esta es la relación:

- ✓ Sujeto pasivo calificado: mujer biológica o identitaria.
- ✓ Muerte de una mujer en un contexto de desigualdad y sometimiento de la víctima en razón de su género, el cual puede incluir maltratos sexuales, como la violación, la esclavitud, el acoso sexual o las prácticas forzadas sobre el cuerpo de la mujer.
- ✓ Ocurrencia de la violencia sexual antes o durante la producción de la muerte de la víctima.

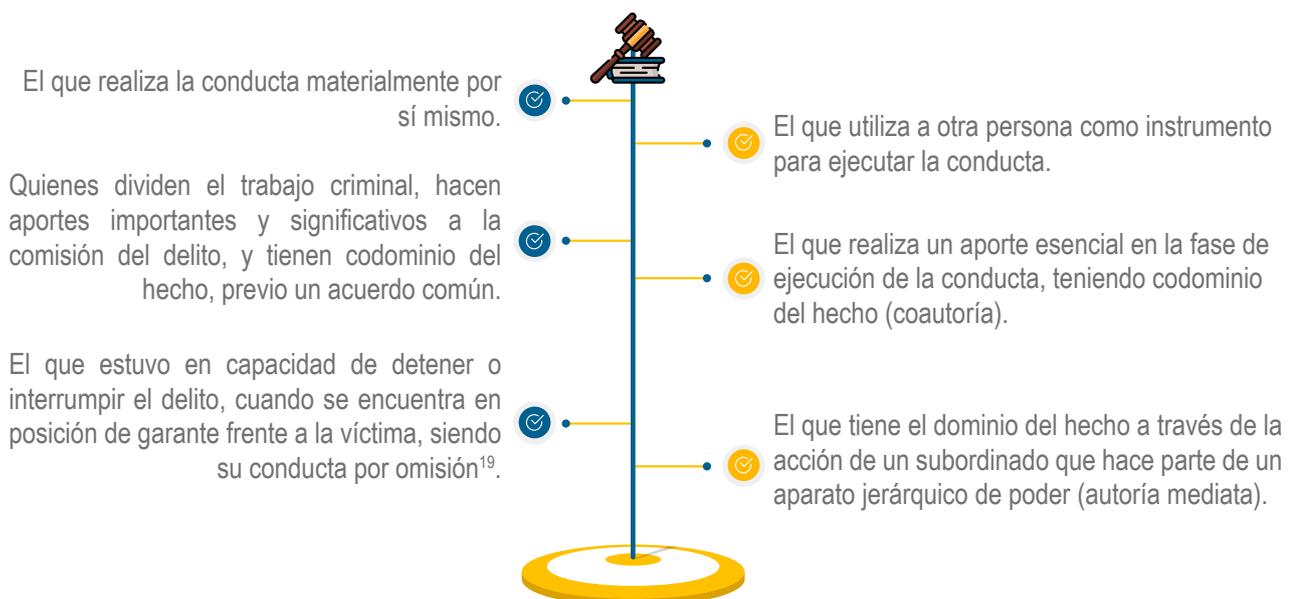
## Diferencia entre concurso homogéneo y heterogéneo:



### 3.2.6.1. Del concurso de personas

En los delitos sexuales son aplicables todas las formas de autoría y participación, así como del concurso de personas, es decir, mientras a unos se les endilga responsabilidad a título de autores, a otros será en calidad de partícipes, dentro de un mismo proceso.

Puede ser autor en casos de violencia sexual (Fiscalía General de la Nación, 2017, pp.42-43):



Puede ser partícipe en casos de violencia sexual, quien no tiene dominio del hecho, pero hace aportes a la comisión de la conducta, en calidad de alguno de los siguientes (Fiscalía General de la Nación, 2017, p.42):



**Determinador**

Quien con conciencia y voluntad provoca en el autor la resolución de cometer el hecho, a través de medios efectivos como: el refuerzo de una idea, la cooperación moral, la contribución al perfeccionamiento del diseño de un plan criminal, la “instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier otro medio idóneo”.



**Cómplice**

Quien con conciencia y voluntad contribuye de forma accesoria, por acción u omisión, a la realización de la conducta durante su comisión o preste una ayuda posterior que no sea de significativa importancia.

### **Autor mediato**

Es quien “realiza el tipo penal valiéndose de otra persona que actúa como instrumento en sus manos, (...) requiere que todo el proceso delictivo se desenvuelva como obra de la voluntad rectora del llamado “hombre de atrás”, quien – gracias a su influjo- debe tener en sus manos al intermediario.” (Corte Constitucional, Sentencia C-015 de 2018)

### **NOTA**



En los tres puntos a continuación (3.2.6.2, 3.2.6.3 y 3.3) tener en cuenta que, por exigencia legal, siempre debe haber un defensor de familia y un psicólogo.



### **3.2.6.2. De la antijuricidad**

La antijuricidad hace referencia a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la ley penal, sin causa justa (Ley 599, 2000, artículo 11).

**“Al respecto debe tenerse en cuenta que los delitos sexuales pueden lesionar material o potencialmente la libertad, formación e integridad sexuales, pero también derechos fundamentales y derechos humanos. La determinación de los daños causados sobre estos bienes jurídicos contribuye al análisis de antijuricidad y, además, será útil a efectos del incidente de reparación” (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 41).**

18. Véase el punto 3.5 de la presente guía.

19. Favor véase artículo 25 de la Ley 599 de 2000.

### 3.2.6.3. De la culpabilidad

La culpabilidad hace referencia a la conciencia de antijuridicidad y la decisión de ejecutar la conducta delictiva y no otra ajustada a derecho, teniendo la posibilidad real de hacerlo (Fiscalía General de la Nación, 2017). Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (Ley 599, 2000, artículo 11).

Al respecto de los delitos sexuales, debe verificarse que no exista ninguna causal de exclusión de responsabilidad o inimputabilidad contemplada el artículo 32 y 33 del Código Penal colombiano.

Asimismo, sobre este tópico, existen varios escenarios que justifican la actuación, a saber (Garay, s.f):



Error de tipo: el sujeto activo actúa sin conocimiento de lo que realmente está pasando; en consecuencia, se excluye el dolo al haber desconocimiento sobre la ilicitud del hecho sobre lo que se ataca es un bien jurídico protegido.

Error de prohibición: el sujeto activo es consciente de lo que está haciendo, pero piensa que es legal, cuando en verdad, dicho acto está regulado en el Código Penal con su pena correspondiente. El error de prohibición excluye la antijuridicidad y la tipicidad.



Error de prohibición directo o abstracto: el sujeto activo desconoce la prohibición o tipificación de la acción, o supone que la norma jurídica esta derogada y actúa pensando que lo que está haciendo es legal.

Error de prohibición indirecto o concreto: el sujeto activo actúa sabiendo que el ordenamiento prohíbe esa conducta, pero piensa que por unas circunstancias determinadas puede realizarla, ej. Actuar supuestamente bajo legítima defensa.



Error de tipo invencible, inevitable o absoluto: es aquel que, atendiendo a las circunstancias personales y del hecho, no se podrían haber evitado, es decir, no le fue posible comprender la antijuridicidad o ilicitud de su acción. Es un error que cualquier persona en la misma condición también lo hubiese cometido, por lo cual conlleva la exclusión de la pena del delito doloso.

Error de tipo vencible, evitable o relativo: si las circunstancias personales y del hecho se hubieran podido evitar o superar a través de la información en forma debida y diligente en torno a las circunstancias que rodean su actuar y la significación del hecho, la infracción sería castigada como imprudente.



Para determina tales escenarios y evidenciar si la conducta se encuentra enmarcada correctamente dentro de un error y que consecuentemente resulte en un eximente de culpabilidad, es necesario que se analicen las características personales del individuo tales como: su profesión, nivel académico, extracción social, situación laboral y demás, que permitan evidenciar más a profundidad si al actor le hubiese sido posible o no superar el error.

### 3.3. ¿Quiénes son los sujetos involucrados?

En la comisión de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, los extremos son, el sujeto activo indeterminado y singular, y el sujeto pasivo indeterminado, el cual debe ser un individuo de la especie humana que se encuentre vivo, y, dependiendo el delito, debe ser calificado, es decir, tener determinada edad, estar en un estado específico (inconsciencia, trastorno mental, imposibilidad de resistir...), representar un grupo específico de especial protección (étnico-racial, político, femenino, LGBTI, otros), o ser una persona protegida por el DIH.

Sobre las partes e intervinientes en el  
proceso penal se encuentran:

El **Ministerio Público** en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Ley 599, 2000, arts.109 al 112) y las víctimas como los sujetos pasivos de los delitos previstos (Ley 599, 2000, artículos 132 al 137).

La **Fiscalía General de la Nación** para el ejercicio de la acción penal (Ley 599, 2000, artículos 113 al 117). **Parte.**

La **Defensa en representación del imputado** (Ley 599, 2000, artículos 118 al 125). **Parte.**

El **imputado** siendo el sujeto activo de los delitos (Ley 599, 2000, artículos 126 al 131). **Parte.**

La **víctima** podrá intervenir a través de su representante legal, previamente acreditada y reconocida desde la audiencia de formulación de acusación. **Interviniente especial.**

**Otros intervinientes**, como jurados y testigos

La **víctima** podrá intervenir a través de su representante legal, previamente acreditada y reconocida desde la audiencia de formulación de acusación. \* Interviniente especial

**Otros intervinientes**, como testigos.

Figura 15. Partes e Intervinientes en el proceso penal.

Fuente: Elaboración propia con base en la información recopilada de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP20462-2017 del 5 de diciembre de 2017

### 3.4. Intervención del Ministerio Público en los procesos de presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual

El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, por lo tanto, el Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales (Ley 906, 2004, artículos 109 a 112).

#### 3.4.1. ¿Por medio de quién realiza su intervención?

En virtud de lo previsto en la Ley 906 de 2004, art. 109, integran El Ministerio Público:



Figura 16. Integración del Ministerio Público.  
Fuente: Elaboración propia (2020)



Figura 17. Integración Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.  
Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de Procuraduría General de la Nación (s.f.)

#### 3.4.2. ¿En qué etapas interviene y de qué manera lo hace?

El Ministerio Público intervendrá a lo largo de todas las etapas del procedimiento cuando sea necesario para defender los derechos y garantías fundamentales de las personas (Procuraduría General de la Nación, s.f.).

### 3.4.2.1. Audiencias ante el juez de control de garantías y de conocimiento

Si el victimario es un menor de edad, pero mayor de 14 años se presentan las siguientes audiencias:



Figura 18. Audiencias ante el juez de control de garantías.  
Fuente: Elaboración propia (2020)

Por el contrario, si el victimario es mayor de edad se llevarán las siguientes audiencias:



Figura 19. Audiencias ante el juez de control de garantías.  
Fuente: Elaboración propia (2020)

Las funciones de Ministerio Público, en la indagación, investigación y en las actuaciones que se cumplan ante los jueces penales municipales que ejercen funciones de control de garantías, se cumplirán por los Personeros Distritales o Municipales y los Procuradores Judiciales de familia (Resolución 484, 2005, artículo 5, literal a).

En los procesos de competencia de los Jueces Penales Municipales, las funciones de Ministerio Público en la indagación, investigación y juzgamiento serán cumplidas por los Personeros Distritales o Municipales, salvo cuando sean desplazados en su función por los Procuradores Judiciales de familia, previa resolución de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Los Personeros Distritales o Municipales podrán también intervenir en las actuaciones procesales con el carácter de agentes especiales, cuando así lo determinen mediante resolución, o lo designe la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales (Resolución 484, 2005, artículo 6).



Es importante destacar que las audiencias preliminares de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas; que decreten una medida cautelar; también las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales, serán de carácter reservado, y el agente del Ministerio Público debe tener en cuenta la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad de estas medidas. En ejercicio de su papel garantista, tiene la potestad de verificar que las audiencias se realicen bajo los parámetros de legalidad y que el rol que desempeñan los intervinientes en el proceso penal sea cumplido por cada uno (Corte Constitucional, Sentencia T-409 de 2014).



Respecto al procedimiento cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.



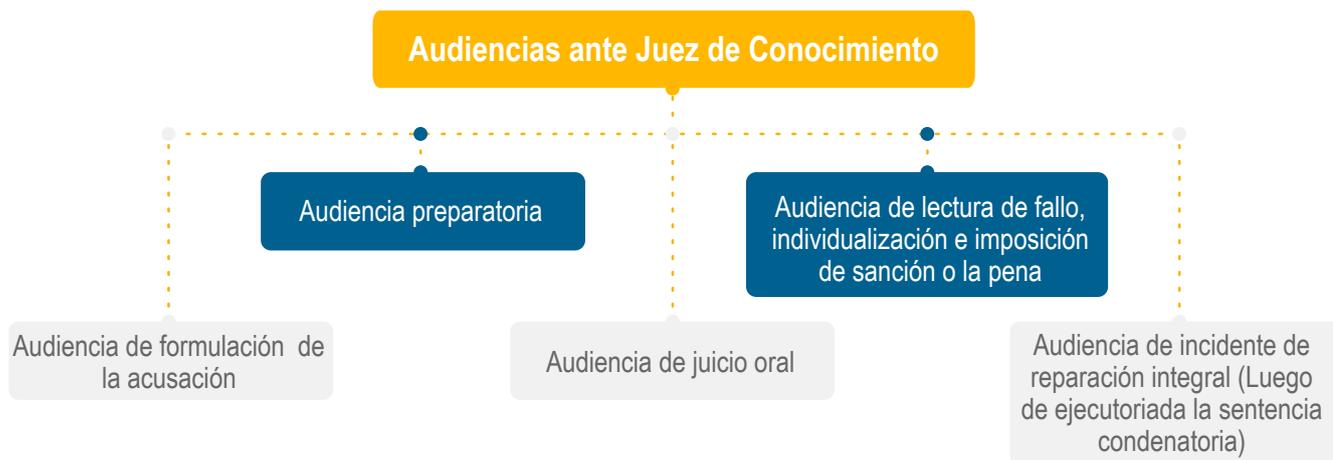
En todo caso, para garantizar su validez, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

**Figura 20.** Procedimiento cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal y formación sexual

**Fuente:** Elaboración propia, información recopilada de la Sentencia C-1191 de 2005.

Ahora, las audiencias que se presentan ante el juez de conocimiento, no cambian si se trata de un menor de edad, pero sí si se trata de un mayor de 14 años o de un mayor de edad:



**Figura 21.** Audiencias ante juez de control de conocimiento.  
Fuente: Elaboración propia (2020)

**Nota:** Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes se llevarán en el marco de la Ley 1098 de 2006. Cabe aclarar, sin embargo, que el procedimiento es el mismo que se surte de acuerdo a la Ley 906 de 2004. No obstante, sobre este tópico se dispone de una propia guía<sup>20</sup> para su consulta, y por tal motivo no se abordará el procedimiento en el presente documento.

Cuando la representación del Ministerio Público ante el respectivo juzgado, no sea ejercida por un Procurador Judicial Penal, en la audiencia de formulación de acusación y en las demás que se cumplan ante los jueces penales del circuito como jueces de conocimiento, intervendrá el Personero Municipal (Resolución 484, 2005, artículo 5, literal b).

Cuando lo considere necesario el Procurador Judicial intervendrá en la audiencia de formulación de acusación y en las demás audiencias que se cumplan ante los Jueces Penales del Circuito como jueces de conocimiento (Resolución 484, 2005, artículo 5, literal c).

Eventualmente, puede darse la preclusión, a lo cual una vez el o la fiscal del caso decida solicitar la preclusión de la investigación ante el juez de conocimiento, es fundamental:

- Informar** Informar de forma efectiva a la víctima y al *Ministerio Público* la decisión y su fundamento (Ley 906, 2004, art. 331).
- Notificar** A la víctima de manera inmediata y directa la decisión de solicitar la preclusión y la fecha de la audiencia correspondiente.
- Audiencia** Se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado (Ley 906, 2004, art. 333).

20. Guía para la intervención de los Procuradores Judiciales en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente – SRPA. Documento elaborado por la Universidad Católica de Colombia, en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

¡Tenga en cuenta!



El fundamento de la preclusión solo se determina en desarrollo de las audiencias y esa es la oportunidad para revisar si el fundamento es válido y si se corresponde con la realidad.



Figura 22. De la preclusión.  
Fuente: Elaboración propia (2020)

### 3.4.2.2. Indagación e investigación

La Fiscalía General de la Nación deberá adelantar la respectiva investigación con el fin de que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la conducta constitutiva del hecho punible, lo cual le permitirá decidir si precluye o formula la respectiva acusación.

a.

**Fiscalía realiza indagación e investigación** de hechos que revistan características de delito (artículo 200, Ley 906)

Que lleguen a su conocimiento por denuncia, querrela, petición especial, así como aquellos cometidos en flagrancia.

A través del programa metodológico da las órdenes a policía judicial.

b.

**Los Jueces, Fiscales y Policía Judicial deberán:**

Enterar oportunamente y por el medio más expedito, al **Ministerio Público** de las diligencias y actuaciones de su competencia (artículo 109 - párrafo de la Ley 906 de 2004)

Figura 23. Indagación e Investigación.  
Fuente: Elaboración propia (2020)

La Ley 906 de 2004, relaciona los órganos que ejercen función de policía Judicial de carácter permanente como lo es: **i)** Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y **ii)** la Policía Nacional, y de manera especial, atendiendo su competencia, ejerce funciones especializadas de policía judicial, entre otras entidades, la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, la Policía Judicial ejercerá las siguientes funciones cuando conoce hechos de los cuales se infiera la posible comisión de un delito (Artículo 205 de la Ley 906 de 2004):

- 1 Todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.
- 2 Entregarán informe al fiscal competente
- 3 El Ministerio Público podrá ejercer vigilancia sobre las actuaciones de Policía Judicial que puedan afectar garantías fundamentales.

Figura 23. Órganos que ejercen función de policía judicial.  
Fuente: Elaboración propia (2020)

## Procedimiento de actos urgentes:

Los actos urgentes son actuaciones realizadas de forma inmediata por la Policía Judicial, que tienen por objeto evitar la pérdida o alteración de elementos materiales probatorios o evidencia física, como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios, derivadas del conocimiento de los hechos a través de la noticia criminal (fuentes formales y no formales) de los cuales se infiera la posible comisión de un delito.

- ✓ Inicialmente, cabe aclarar que las actuaciones de los servidores de la Policía Judicial, no requieren orden de juez de control de garantías para su realización.
- ✓ La Policía Judicial da reporte a la Fiscalía en formato cuando conoce de actos urgentes, y realiza todas las actividades a que haya lugar.
- ✓ La Policía Judicial después de desarrollar los actos urgentes, informa al director y coordinador de la investigación los resultados y hallazgos obtenidos.
- ✓ El informe ejecutivo se presenta al fiscal correspondiente, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes de iniciada la indagación relacionada con los actos urgentes, para que este asuma la dirección, coordinación y control de la investigación y se trace el programa metodológico.
- ✓ Si la entrevista y el interrogatorio hacen parte de los actos urgentes, se realizará sin orden previa del fiscal delegado.

Figura 24. Aspectos a tener en cuenta en actos urgentes.  
Fuente: Elaboración propia, información recopilada del Manual Único de Policía Judicial.

Cuadro resumen de los actos de indagación e investigación:

## Por iniciativa propia de la policía judicial y control posterior del fiscal



✓ Valoración médico-forense a víctimas, cuando ellas o su representante legal manifiesten por escrito su consentimiento libre e informado.

Entrevistas judiciales a presuntas víctimas o testigos presenciales de un delito de violencia sexual.

✓ Inspección al cadáver.

Interrogatorio al indiciado.

✓ Inspección al lugar del hecho y a lugares distintos al del hecho.

Identificación, recolección, embalaje técnico de EMP y EF.

✓ Búsqueda y cotejo de datos registrados en bases mecánicas o magnéticas de información de acceso público, u otras similares.

## Por orden previa del fiscal y control posterior del juez de garantías



✓ Registros y allanamientos.

Retención, examen y devolución de correspondencia.

✓ Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.

Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.

✓ Vigilancia y seguimiento de personas.

Vigilancia de cosas.

✓ Análisis e infiltración de organización criminal.

Actuación de agentes encubiertos.

✓ Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado.

## Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización



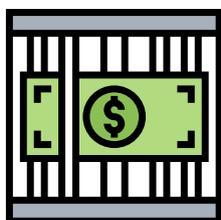
✓ Inspección corporal.

Registro personal (Artículo 248 de la Ley 906 de 2004).

✓ Obtención de muestras que involucren al imputado.

Búsqueda selectiva en base de datos (Artículo 244 de la Ley 906 de 2004).

## Otras actuaciones posibles en la indagación



✓ Métodos de identificación: perfil genético presente en el ADN; carta dental y huellas digitales, por sus características morfológicas; declaración jurada de testigos o informantes.

Afectación de bienes.

✓ Incautación u ocupación de bienes.

21. "Las declaraciones juradas no son prueba, por no haberse practicado con sujeción al coninterrogatorio de las partes, pero puede ser utilizada en el juicio para impugnar credibilidad al testigo" (Fiscalía General de la Nación, 2009, p.64).

Devolución y destrucción de bienes.



Valoración psicológica o psiquiátrica a víctimas (puede ser solicitada por el Ministerio Público).

**Figura 25.** Cuadro resumen de los actos de indagación e investigación.

**Fuente:** Elaboración propia, con base en la información recopilada de Fiscalía General de la Nación, s.f.

El Ministerio Público como garante de los derechos humanos y los derechos fundamentales, le corresponde ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías constitucionales, si no se cumplen los presupuestos objetivos, las limitaciones y los términos establecidos, se halla facultado para pedir la terminación o la limitación de la medida, o si es el caso solicitar la exclusión de la evidencia obtenida con trasgresión del ordenamiento jurídico (Corte Suprema de Justicia, Radicado 30592).

## ¡Tenga en cuenta!



El Ministerio Público debe propender por la prueba anticipada, debido a que es más garantista para ambas partes que la prueba de referencia.



Por otro lado, eventualmente, puede darse el archivo de la investigación, cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal (Ley 906, 2004, art. 79). A lo cual una vez el o la fiscal del caso decida archivar, es fundamental:

## Informar

01



Informar de forma efectiva a la víctima y al *Ministerio Público* la decisión y su fundamento, para que estos pueden ejercer sus derechos o funciones respectivamente.

## Derecho

Las víctimas tienen derecho a expresar su inconformidad frente a esta decisión solicitando el desarchivo del proceso ante el juez de garantías. También pueden aportar nuevos elementos probatorios para solicitar la continuación de la investigación (Ley 906, 2004, art. 79, inciso 2).



02

## ¡Recuerde!



El Ministerio Público puede acudir, en primer lugar ante el fiscal que emite la orden para que reconsidere, y si este no lo hace, acudir ante el juez de garantías para promover el desarchivo de la investigación penal, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP16816-2017). **Audiencia de desarchivo.**

¡Importante!



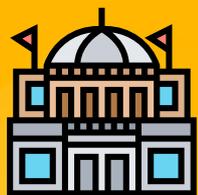
El archivo de una investigación no puede sustentarse en estereotipos de género o discriminatorios que sugieran la inexistencia de la conducta punible (ej. la víctima ejerce la prostitución, o ya había sostenido relaciones sexuales con el agresor).

El archivo no puede estar sustentados únicamente en la inexistencia o debilidad del testimonio de la víctima o en la inexistencia de prueba física. (Fiscalía General de la Nación, s.f)

Figura 26. Desarchivo de la investigación.

Fuente: Elaboración propia (2020)

Teniendo claro lo anterior, algunas de las audiencias que podrán llevarse son:



**Audiencia ante juez de control de garantías:**

Audiencia de legalización de captura.

**Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:**

El Ministerio Público tiene una intervención específicamente a las funciones constitucionales y legales que le asisten.



**Audiencia ante juez de control de garantías:**

Audiencia de solicitud de orden de captura

**Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:**

(Artículo 297 y siguientes de la Ley 906 de 2004)

El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal:

**1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA FISCALÍA:**

- 1.1. Identifica o individualiza al indiciado.
- 1.2. Indica que el delito por el que se hace la solicitud tiene prevista medida de aseguramiento privativa de la libertad (Art. 313 C.P.P.).
- 1.3. Acredita la existencia del delito (hechos jurídicamente relevantes y circunstancias de modo, tiempo y lugar).
- 1.4. Demuestra la relación o vínculo del indiciado como autor o partícipe con el delito

(Art. 221 C.P.P.).

1.5. Sustenta el juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido).

1.6. Señala el término de vigencia de la orden de captura (Art. 298 C.P.P.).

## 2. DECISIÓN JUDICIAL:

2.1. Decreta la procedencia o improcedencia de la orden de captura.

2.2. De ordenarla, define la vigencia de la orden de captura y demás presupuestos del artículo 298 C.P.P. así como que sea librada por secretaría.

2.3. Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

### Audiencia ante juez de control de garantías:

Audiencia de formulación de imputación.

#### Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-210 de 2007, estimó constitucional la limitación de la intervención del Ministerio Público dispuesta en el art. 92 del C.P.P. para solicitar medidas cautelares ante el juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de imputación o con posterioridad a ella, únicamente a favor de menores de edad e incapacitados, víctimas de hechos punibles.

En esta etapa cabe anotar la importancia de que se estructuren los hechos jurídicamente relevantes de manera clara y concisa.

### Audiencia ante juez de control de garantías:

Audiencia de medida de aseguramiento.

#### Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:

El fundamento principal para la medida de aseguramiento es la acreditación de la inferencia razonable de autoría o participación con los elementos materiales probatorios disponibles.

De los elementos materiales probatorios y evidencia física o de la información obtenida legalmente, debe poderse inferir, razonablemente, que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento sirva para evitar la obstrucción de la justicia por parte del imputado. Este requisito se cumple cuando existen motivos fundados para creer que el imputado puede manipular u ocultar elementos de prueba o incidir en testigos o peritos para que falten a la verdad o dificulte la realización de diligencias por parte de funcionarios y demás intervinientes.

2. Que el imputado constituya un peligro para la sociedad o la víctima. Para determinar si el imputado es un peligro para la sociedad, el juez debe valorar: A) Si existe posibilidad de que se continúe con la actividad delictiva o la vinculación con organizaciones criminales. B) El número de delitos que se imputan y la naturaleza de estos. C) Que el imputado esté





disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por un delito doloso o preterintencional. D) La existencia de sentencia condenatoria vigente por delito doloso o preterintencional. E) Si se han utilizado armas de fuego o blancas. D) Cuando el delito sea contra un menor de 14 años. F) Cuando el imputado haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

3. Que sea probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumpla la sentencia. Para determinar el cumplimiento de este requisito, el juez debe tener en cuenta la existencia de falta de arraigo en la comunidad y la facilidad que tiene para salir del país, la gravedad del daño causado, la actitud que el imputado asuma y el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior.

En casos de violencia sexual, las medidas de aseguramiento, que limitan material o jurídicamente el derecho a la libertad del imputado, son importantes para proteger a las víctimas y evitar que otras personas puedan ser victimizadas.

Cuando el indiciado y la víctima convivan en el mismo lugar, el operador misional debe oponerse a la solicitud de sustitución de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria, argumentando que esto impide el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento, en especial de aquellos relacionados con las víctimas.

**Recuerde:** En casos de niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas, solo es procedente la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario (Ley 1098, 2006, art. 199).



### Audiencia ante juez de control de garantías:

Audiencia para solicitar control a la orden de allanamiento.

### Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:

La Corte Constitucional ha aclarado que: “en todos estos casos excepcionales de penetración al domicilio sin orden de autoridad judicial competente y, de conformidad con la ley aplicable, es necesario dejar constancia escrita de la actuación no solo para que el juez competente pueda ejercer el control de legalidad de la actuación sino también para que se adelante el control penal y disciplinario correspondiente en casos de exceso o de abuso de poder” (Sentencia C-176 de 2007).



### Audiencia ante juez de control de garantías:

Audiencia para solicitar control previo a una intervención corporal.

### Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:

La inspección corporal y el registro corporal son actos destinados a recuperar posibles Elementos Materiales Probatorios o Evidencia Física necesarios para la investigación en el cuerpo del imputado o en posesión del mismo, mediante el examen o revisión externa.

La obtención de muestras del imputado está dirigida a conseguir los elementos necesarios para la realización de exámenes grafotécnicos, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y pisadas (Fiscalía General de la Nación, 2017).

## Audiencia ante juez de control de garantías:

Audiencia de principio de oportunidad

## Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:

Se debe escuchar además de las partes el concepto rendido por el Ministerio Público “(su presencia es obligatoria cuando no hay víctima conocida o individualizada – Art. 324 #1°, inciso 2° C.P.P.)” (Rama Judicial, s.f.).

El numeral 3° del artículo 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia prohíbe la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, a lo cual, el Ministerio Público está facultado para intervenir en la audiencia o impugnar la decisión cuando se dé dicho desconocimiento (Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2019).

Tampoco es aplicable, para los hechos que constituyen graves infracciones al DIH, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio o graves violaciones a los derechos humanos. El indiciado tenga la calidad de empleado público y acceda o permanezca en su cargo con ayuda de grupos ilegales. El indiciado fue beneficiario del principio de oportunidad dentro de los cinco años anteriores, y es reincidente en delitos de violencia sexual (Fiscalía General de la Nación, s.f.).

Y solo será aplicable cuando el máximo de la pena sea menor a 6 años (ej. acoso sexual) siempre que se repare integralmente a la víctima.

-El imputado o acusado, antes de iniciar la audiencia de juicio oral, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realice nuevamente. Aplica, por ejemplo, para casos de inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, turismo sexual y trata de personas con fines de explotación sexual.

-El imputado o acusado, antes de iniciarse la audiencia de juicio oral, suministre información eficaz que contribuya a la desarticulación de una banda de delincuencia organizada.

-El imputado o acusado, antes de iniciarse la audiencia de juicio oral, se comprometa a servir de testigo en contra de los demás indiciados, y cumpla con su compromiso de declarar, so pena de revocar el beneficio.

-Proceda la suspensión del procedimiento a prueba, en caso de procesos de justicia restaurativa.

-El juicio de reproche de culpabilidad sea tan secundario que la sanción penal sea una respuesta innecesaria y sin utilidad social (Ej. relación sexual “consentida” entre un adolescente de 14 años y otro de 13 años).

-El imputado o acusado sea menor de 18 años, siempre que, tras realizar un análisis de proporcionalidad, se concluya que es más razonable y benéfico optar por medidas de carácter pedagógico, formativo y reparador, incluso si la víctima es menor de edad. Ej. al tratarse de conductas sexuales no violentas entre menores de edad en el marco de una relación sentimental (Fiscalía General de la Nación, 2017).





**Audiencia ante juez de control de garantías:**

Prueba anticipada.

**Tenga en cuenta para su participación como Ministerio Público:**

En casos de violencia sexual, especialmente, cuando no existen testigos de la ocurrencia de los hechos y existen riesgos de no poder practicar el testimonio de la víctima en juicio, el (la) fiscal puede solicitar al juez de control de garantías la práctica de cualquier medio de prueba, incluyendo el testimonio de la víctima como prueba anticipada (Fiscalía General de la Nación, 2017).

La práctica de pruebas anticipadas debe estar supeditada a los términos de los artículos 284 y siguientes de la Ley 906 de 2004, lo cual es compatible con las medidas establecidas en las leyes 1098 de 2006 y 1652 de 2013 para proteger a los niños, niñas y adolescentes durante los interrogatorios.

Es pertinente reiterar la recomendación realizada en la Sentencia T-116 de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, para que en los procesos penales en la que los niños, niñas y adolescentes tengan la calidad de testigos o víctimas, contemple la posibilidad de hacer uso de la práctica de la prueba anticipada, previniendo la revictimización que puede significar volver sobre los hechos delictivos, así como para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio y garantizar el derecho de defensa del presunto responsable. Además, porque como lo ha resaltado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, permite salvaguardar en mayor medida el derecho de confrontación de la defensa. (Sentencia T-008 de 2020 en concordancia con la Sentencia SP4103-2020)

**Figura 27.** Participación en algunas audiencias ante el juez de control de garantías.

**Fuente:** Elaboración propia (2020)

### 3.4.2.3. Juicio

En esta etapa, una vez presentado por la Fiscalía General de la Nación el escrito de acusación, se realizará la primera audiencia, de formulación de la acusación, posterior a ella la audiencia preparatoria del juicio, y finalmente el juicio oral.

El rol del Ministerio Público en las siguientes audiencias comprende:

#### Audiencia de acusación

Comprende la posibilidad de solicitar correcciones o adiciones al escrito de acusación cuando este no esté ajustado a los parámetros del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, adicionalmente, se le debe entregar el escrito de acusación para efectos de que conozca los pormenores de la acusación y así pueda velar porque el descubrimiento probatorio se haga de forma completa (Ley 906, 2004, artículo 339).

#### Audiencia preparatoria

Velar por que las puebas solicitadas por las partes e intervinientes sean conducentes, procedentes, pertinentes y que cumplan las reglas de admisibilidad a fin de fijar, desde la audiencia preparatoria lo que se desarrollará en el juicio oral. Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica (Ley 906, 2004, artículo 357).

En esta audiencia es importante tener en cuenta:

- La prueba de referencia
- La prueba anticipada
- El testimonio adjunto
- La anamnesis del perito como prueba de referencia

#### Audiencia de juicio oral

Excepcionalmente podrá realizar preguntas a la víctima o a los testigos a fin de que la información suministrada por estos sea lo mas clara posible. Adicionalmente, puede oponerse a las preguntas que formulen las partes cuando estas no se ajusten a la técnica establecida para el interrogatorio y el contrainterrogatorio (Corte Suprema de Justicia, Radicado 30592).

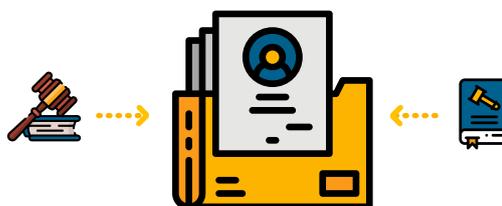
El testimonio sólo se constituye en prueba con la práctica del interrogatorio y el contrainterrogatorio de los testigos en juicio. También puede introducirse el testimonio mediante la práctica de prueba anticipada cuando existen riesgos de no poder practicarlo en juicio (Fiscalía General de la Nación, s.f.). Según la Corte Constitucional, en casos

violencia sexual contra NNA, los (las) fiscales deben propender por la práctica de pruebas testimoniales anticipadas, en cumplimiento de los requisitos para la protección de derechos y lo establecido en el art. 284 de la Ley 906 de 2004. Esto para evitar que el NNA tenga que declarar varias veces y evitar las presiones a las que pueda ser sometido para modificar su versión (Corte Constitucional, Sentencia T-116 del 23 de febrero de 2017).

**Figura 28.** Intervención del Ministerio Público en la etapa de juzgamiento .

Fuente: Elaboración propia (2020)

Así mismo, como funcionario del Ministerio Público debe tener presente entre otros aspectos:



- Se garanticen los principios de publicidad (teniendo en cuenta la protección superior de los menores), contradicción e inmediación de la prueba.
- Verificar que no concurren nulidades que a la postre afecten el proceso y los postulados de economía, celeridad y legalidad.
- Que el proceso garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.
- La defensa material y técnica del acusado. La participación de la víctima directamente o a través de su representante legal.
- Podrá presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado (Ley 906, 2004, art. 443).

**Figura 29.** Garantías en el juicio oral.

Fuente: Elaboración propia (2020)

### 3.4.2.4. Audiencia incidente de reparación integral

En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa del Ministerio Público a instancia de la víctima, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley 906 de 2004, de ser solicitadas por el incidentante (Ley 906, 2004, artículo 102, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395, 2010; Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2011).

### Respecto al rol que ejerce el Ministerio Público en esta audiencia debe tenerse claro que:

Son susceptibles de conciliación los efectos civiles o patrimoniales generados por el delito, cuyo pago, reparación, indemnización, devolución o reintegro, puedan amortizar, conmutar o disminuir parcialmente la tasación de las sanciones impuestas al declarado penalmente responsable.



Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, la solicitud solo podrá ser presentada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes, por conducto de apoderado.

Requisitos de la solicitud del incidente: I) Identificación del juez al que se dirige; II) Número único del proceso, partes e intervinientes; III) Pretensiones de la solicitud: reparar, indemnizar, devolver, reintegrar, retractar, rectificar, abstener, entre otros; IV) Indicación de los hechos y de las pruebas en que se funda la solicitud.

**Figura 30.** Funciones del Ministerio Público en el Incidente de Reparación Integral  
**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada de la Fiscalía General de la Nación (2007)

### 3.5. Intervención en ejecución de penas

✓ El Ministerio Público intervendrá ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otros, en los siguientes asuntos:

- a. Suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.
- b. Libertad condicional**
- c. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.
- d. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.**
- e. Solicitud de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes.

**Figura 31.** Asuntos en los que se interviene ante los jueces de ejecución de penas.

**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada en la Resolución 248 de 2014, Procuraduría General de la Nación

✓ Los Procuradores Judiciales I Penales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 599 de 2000, en la Ley 906 de 2004 y la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, intervendrán en la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

- ✓ Los Procuradores Judiciales II Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, intervendrán ante las salas penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial:



En primera instancia, de los procesos que se sigan a los Jueces del Circuito, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Municipales, de Menores, de Familia, Penales Militares, a los Fiscales y Agentes del Ministerio Público delegados ante los Juzgados por delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Por otro lado, por medio de la Resolución 280 de 2019 del Procurador General de la Nación se crea el Grupo de Vigilancia Especial a las decisiones de los Jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad, adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con las siguientes funciones:

- ✓ Proyectar las directrices y lineamientos de intervención del Ministerio Público ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad;
- ✓ Solicitar a través de la coordinación, informes a los Procuradores Judiciales I y II y de Apoyo a Víctimas a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de las agencias especiales en los procesos que cumplan con los criterios de operación establecidos en el artículo segundo de la presente Resolución;
- ✓ Evaluar las condenas que se encuentren en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el marco de los asuntos de competencia del Grupo;
- ✓ Fijar los objetivos para el seguimiento y vigilancia a los procesos de vigilancia especial, estableciendo un cronograma de acción para el cumplimiento efectivo de las funciones a cargo del Grupo;
- ✓ Ejercer vigilancia superior dentro de los casos de conocimiento del Grupo y formular los conceptos y/o recomendaciones que se estimen pertinentes para la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria;
- ✓ Rendir informes sobre los avances y el estado de la ejecución de las sentencias, los conceptos y las actuaciones adelantadas por el Ministerio Público en el marco de los asuntos de conocimiento del Grupo, cuando el señor Procurador, el Viceprocurador General de la Nación, y/o la Coordinadora del Grupo lo soliciten;
- ✓ Conceptuar ante la coordinación del Grupo sobre la viabilidad de constituir o prolongar agencias especiales en los casos que se encuentren en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que sean de conocimiento del grupo;
- ✓ Requerir a través de la Coordinación del Grupo el apoyo técnico-científico y asesoría de la Dirección de Investigaciones especiales de la Procuraduría General de la Nación. Las demás que le sea asignadas por el Procurador y/o el Viceprocurador General de la Nación.

Figura 30. Funciones del Grupo de Vigilancia Especial a las decisiones de los Jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Resolución 280 de 2019, Procuraduría General de la Nación

### 3.6. Aspectos a tener en cuenta

En el rol de procurador usted debe intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución política de Colombia, 1991, artículo 277 numeral 7).

- ☑ Teniendo en cuenta la legitimación en la causa por activa y las potestades de la Procuraduría General de la Nación como parte del Ministerio Público, entre las cuales se encuentra su facultad de intervención ante las autoridades judiciales. Esta disposición expresa que “(...) para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría (...) podrá interponer las acciones que considere necesarias”.

A partir de esta norma, se ha entendido que la Procuraduría puede no solo adelantar acciones judiciales como la acción de tutela sino también otros recursos ante la jurisdicción constitucional como los incidentes de desacato.

Adicionalmente, dentro de la actuación penal usted puede solicitar, entre otras:

#### Recusaciones

- ☑ Podrá recusar cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes (Ley 906, 2004, arts. 56 hasta 65).
- ☑ Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
- ☑ Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- ☑ Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
- ☑ Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
- ☑ Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
- ☑ Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
- ☑ Otros, véase Ley 906, 2004, art. 56

### Medidas cautelares

- ✓ En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas del artículo 92 de la Ley 906 de 2004 (Corte Constitucional, Sentencia C-210 de 2007).

### Incidente de Reparación integral

- ✓ En firme, la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa del Ministerio Público a instancia de la víctima, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley 906 de 2004, de ser solicitadas por el incidentante (Art. 102, Ley 906, 2004, modificado por el art. 86 de la Ley 1395, 2010) (Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2011).
- ✓ Para efectos de la indemnización económica, es recomendable que se solicite medidas cautelares sobre los bienes del indiciado con el fin de garantizar el pago de la indemnización durante el incidente de reparación.

### Preacuerdos

- ✓ Conforme con el numeral 7 del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 610 de 2006), no es posible realizar preacuerdos o negociaciones que generen la rebaja de pena cuando se encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual de niños y adolescentes.
- ✓ La Corte Constitucional afirmó que no es admisible en este caso la rebaja de pena derivada de los artículos 348 a 351 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004). Por el contrario, el fiscal debe abstenerse de celebrar este tipo de preacuerdos y, por su parte, el juez de aprobarlos, puesto que existe prohibición cuando se afecta la integridad sexual de los menores (Corte Constitucional, Sentencia de 2018).
- ✓ Por otra parte, el acuerdo debe respetar los principios de legalidad, tipicidad, transparencia y lealtad con la administración de justicia. Para lograr esto por ejemplo, ante un feminicidio está prohibida la negociación sobre la tipicidad y la responsabilidad, limitándose a la disminución de la pena (art. 351 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el Art. 5 de la ley 1761 de 2015).
- ✓ En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la celebración de preacuerdos es improcedente (Fiscalía general de la Nación, 2017)

### Prescripción

- ✓ "Para establecer el término de prescripción en casos de violencia sexual, debe tener en cuenta, el término general de prescripción, que corresponde al máximo de la pena establecida en el tipo penal, y excepcionalmente, los aspectos relacionados a continuación" (Fiscalía General de la Nación, 2017):

- ✓ Si la violencia sexual concurre con desplazamiento forzado y/o desaparición forzada, tortura u homicidio de un defensor o defensora de derechos humanos, integrante de una organización sindical o periodista, el término de prescripción es de 30 años.
- ✓ Si la violencia sexual se atribuye a un servidor público en ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ello, el término de prescripción se aumenta en una tercera parte.
- ✓ Si el delito fue iniciado o consumado en el exterior, el término se aumenta a la mitad.
- ✓ Si la víctima es NNA, el término de prescripción es de 20 años desde el momento en que la víctima alcance 18 años de edad.
- ✓ Si la violencia sexual configura un crimen de guerra, de lesa humanidad o un acto de genocidio, la acción penal es imprescriptible.
- ✓ Si la violencia sexual se manifiesta como un delito continuado, el término de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que termina su ejecución.

## Incompatibilidad de la defensa

- ✓ Si se advirtiera la presencia del conflicto y la defensa no lo resolviera mediante la renuncia del encargo correspondiente, el imputado o el *Ministerio Público* podrá solicitar al juez el relevo del defensor discernido (Ley 906, 2004, art. 122).

**Figura 33.** Aspectos a tener en cuenta

**Fuente:** Elaboración propia, en concordancia con la Ley 906, 2004, artículo 111

Frente a tipos penales como el feminicidio<sup>23</sup>, reglamentado en la Ley 1761 de 2015, establece principios que enmarcan las investigaciones, aunado a ello, conmina a las autoridades para que actúen con debida diligencia en las diferentes actuaciones que se adelantan en el curso de los procesos, buscando la garantía y restablecimiento de los derechos de las víctimas, por lo cual debe atenderse los siguientes parámetros:

**a.**

La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.

**b.**

La indagación sobre los antecedentes del continuun de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.

**c.**

La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.

22. Favor revisese el punto 3.2.6 de la presente guía.

- d. La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.
- e. El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.
- f. La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.
- g. La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.
- h. El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.
- i. La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.
- j. La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Figura 34. Parámetros a tener en cuenta en el feminicidio.  
Fuente: Elaboración propia (2020)

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal han reiterado que se debe garantizar la participación de las víctimas como intervinientes en todas las etapas adelantadas en el marco del proceso penal, incluso desde las primeras fases y lo puede hacer de manera autónoma.

Así mismo, se hace un llamado para realizar una reingeniería en varios aspectos en aras de salvaguardar los derechos de las mujeres y eliminar todo tipo de discriminación:

“(...) la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos. (...)”



Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales que fueron citados en el capítulo anterior, de la violencia contra la mujer, frente al acompañamiento que requiere, derivan tres rutas: i) antes de la ocurrencia del hecho, lo que implica la obligación del Estado de prevenir todo acto de discriminación y violencia contra la mujer; ii) durante, esto es cuando ocurre el hecho, que conlleva, según los derechos de las víctimas, a ser acompañadas y orientadas por el área psicojurídica; iii) después de la ocurrencia del hecho, que conlleva un trabajo interinstitucional para abordar las consecuencias del daño y el tratamiento de las secuelas, no solo de la mujer víctima de violencia sino de su entorno familiar, que hubiese resultado afectado.

Acudiendo a los pronunciamientos del alto tribunal Constitucional, entre otros la sentencia T-967 de 2014 P.P. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado, estableció criterios o categorías de interpretación para tener en consideración al momento de conocer hechos de violencia contra la mujer, desde el rol que cada uno cumple en las investigaciones:

## Igualdad real y efectiva

Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

## Derechos humanos

Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

## Principio de Corresponsabilidad

La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

## Integralidad

La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

## Autonomía

El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

## Coordinación

Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

### No Discriminación

Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

### Atención Diferenciada

El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley. (...)"

Figura 35. Criterios de interpretación en hechos de violencia contra la mujer.

Fuente: Elaboración propia (2020)

Se debe velar por para que se brinden garantías a las víctimas en el marco de este procedimiento, entre otras:



Que la Defensoría Pública prestará el acompañamiento en caso de que las víctimas no cuenten para que sean representadas a lo largo del proceso que se adelante.



Que se implementen mecanismos para garantizar los derechos a la vida y a la seguridad personal de las víctimas, en situaciones de riesgo o de amenaza.



Que en casos que se requiere se soliciten medidas de protección para garantizar la participación de las víctimas en el proceso penal.



Que la Fiscalía General de la Nación, los comisarios de familia, los jueces civiles o promiscuos municipales y los jueces de control de garantías, en el marco de sus competencias cuando conozcan de hechos que evidencien conductas de violencia basada en género, cumplan su rol de garantes.



Que se brinde acompañamiento psicosocial a las víctimas en el desarrollo de todas las diligencias.

Figura 36. Garantías de las víctimas en el procedimiento.

Fuente: Elaboración propia (2020)

### 3.7. Derecho de no confrontación de la víctima



De acuerdo con la Ley 1257 de 2008, artículo 8, literal k, “Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, tiene derecho a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.”



Igualmente, las autoridades competentes están obligadas a informar a las víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. Este derecho, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor. Con la manifestación de la víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso. En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes. (Corte Constitucional, Sentencia T 184 de 2017)

## 4. Contextualización de la Gestión Misional

### 4.1. Contexto Internacional



Desde el ordenamiento jurídico penal colombiano, cuya norma de referencia es el Código Penal Colombiano -Ley 599 de 2000, se recoge, en su título IV, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Estos, específicamente, se han visto afectados a tenor de las disposiciones recogidas en la Ley 1236 de 2008, por medio de la cual se modificaban algunos artículos del Código Penal relativos al delito de abuso sexual. Entre estos delitos sexuales destacan la violación, el acto sexual abusivo y el proxenetismo, los cuales son agravados cuando se realizan sobre personas de menores de 14 años o con incapacidad de resistencia.

El hacer referencia a delitos sexuales, lato sensu, es un término que generalmente resulta un tanto impreciso en su utilización, si bien sirve para hacer referencia a todas aquellas conductas lesivas contra el derecho a la libertad sexual y su integridad, así como la dignidad y el libre desarrollo de la

sexualidad de las personas. El marco jurídico colombiano, recogiendo una dinámica que resulta especialmente preocupante en América Latina, tiene como principal intención proteger de los delitos sexuales a los grupos poblacionales de mayor riesgo (mujeres y menores), a tenor de que se trata de un tipo de violencia generalmente protagonizada por hombres (Bott et al., 2012).

De hecho, y como alertaba en 2019 ONU Mujeres, existen algunos datos que tienen lugar, de manera preocupante, en América Latina. Por ejemplo, se estima que más de un millón de niñas adolescentes de entre 15 y 19 años han sufrido algún tipo de violencia sexual (UNICEF, 2019), y que al menos una de cada tres mujeres del continente latinoamericano, ha sido víctima de un acto de violencia física o sexual en algún momento de su vida. Igualmente, elementos relacionados con la violencia sexual se encuentran en los matrimonios tempranos, en tanto que una de cada cuatro mujeres ha contraído matrimonio antes de los 18 años, y una quinta parte de estas, antes de los 15 (Bott et al., 2012).

A tal efecto, la legislación colombiana, a grandes rasgos, comparte los mismos componentes en la tipificación del delito que buena parte de los países de su entorno, aunque, no obstante, el papel de las diferentes autoridades del Estado, deben enfatizar en otros aspectos en donde aún resulta notable el margen de mejora. Así, la literatura especializada ha apuntado en numerosas ocasiones que los esfuerzos deben encaminarse más allá del mecanismo punitivo. Además de intervenir sobre legislaciones, en ocasiones discriminatorias, y sobre marcos de impunidad que, en el caso de los delitos sexuales, a grandes rasgos, siguen siendo acuciantes, es imprescindible aportar a la construcción de una cultura cívica que no estigmatice a las víctimas, que se sirva de canales de denuncia y atención especialmente formados para la gestión de este tipo de delitos, y en donde se evite la normalización o tolerancia





frente a situaciones que son constitutivas de delitos sexuales. De esta manera, además de los mecanismos jurisdiccionales, policiales y vigilancia y control, concurren responsabilidades compartidas con el conjunto de la sociedad para hacer frente a un flagelo que sigue siendo especialmente significativo en América Latina.

A su vez, la CIDH reconoció que Perú ha sido el primer país en América Latina en tipificar el acoso callejero<sup>26</sup> por medio de la Ley No. 30314 para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, promulgada en marzo de 2015, con el objetivo de brindar atención a las personas que sean víctimas de hostigamiento en la calle o en el transporte público. (CIDH y OEA, 2019)



Todo lo anterior, ha sido un cumulo y complemento de normatividades que han permitido adaptar buenas prácticas, a saber: con el ideal de rehabilitar a los perpetradores de violencia sexual y garantizar la protección a las víctimas, se han desarrollado estrategias como “el Programa de Hombres Renunciando a su Violencia”; se han habilitado todos los hospitales que tienen atención obstétrica y ginecológica con infraestructura suficiente para la oportuna atención a las víctimas de violencia sexual y si ello no fue factible, se han designado y equipado hospitales especiales para atender estos casos; se ha forjado el Programa H con el objetivo de motivar a los hombres jóvenes a cuestionar las normas convencionales de género asociadas con la masculinidad y promover las ventajas de un comportamiento que incorpore la equidad de género; en coordinación con los Ministerios de Salud de turno, se han logrado avances a favor de las mujeres, habiendo firmado un convenio de colaboración mutua “Comunicación personal del Comité de derechos Sexuales y Reproductivos de la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología” con el propósito de diseñar e implementar protocolos de manejo que mejoren la calidad de atención de la mujer, especialmente en lo referido a la violencia familiar y sexual. (Ortiz)



En ese orden de ideas, y de manera general, se considera que estas buenas prácticas deberían imitarse con el ánimo de atacar el problema de raíz impartiendo educación con enfoque de género, promoviendo el autocontrol, la comunicación, resolución de conflictos de manera no violenta y enfatizando en la conciencia sobre la gravedad de esta conducta que se ha convertido en un fenómeno mundial. Asimismo, adecuar los protocolos para el manejo de los casos en cuestión a fin de dar de manera celeridad una recopilación de pruebas y apoyo emocional para evitar la revictimización.

<sup>26</sup> El acoso callejero se entiende como “la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.” La mencionada ley permite que cualquier persona jurídica o natural, sin ser la víctima, pueda realizar la denuncia; demanda que su implementación local incluya multas administrativas y, en los casos más graves, sancionen al perpetrador con hasta 5 años de cárcel; prevé incorporar capacitación a funcionarios en la materia, así como campañas dirigidas a la ciudadanía para identificar y comprender el acoso como una forma de violencia.

## 4.2. Contexto Nacional

La Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, debe intervenir en los procesos y ante las Autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

El deber de intervención por parte del Ministerio Público comprende defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Ley 906, 2004, artículo 109). Con el propósito de cumplir este deber constitucional en la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la Procuraduría General de la Nación delegó a la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

En consecuencia, la intervención de la Delegada está en:



- ✓ Asignar las funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros.
- ✓ Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales.
- ✓ Podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales. Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que se den contra ellos.

**Figura 38.** Intervención de la Procuraduría Delegada

**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada del Decreto Ley 262 (2000, artículo 36)

Adicionalmente, el artículo 18 de la Resolución 17 del 2000 prevé que: La Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ejerce las funciones y competencias preventivas establecidas en los numerales 1, 7 y 14 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, cuando se trate de asuntos relacionados con la *intervención en los procesos penales*.

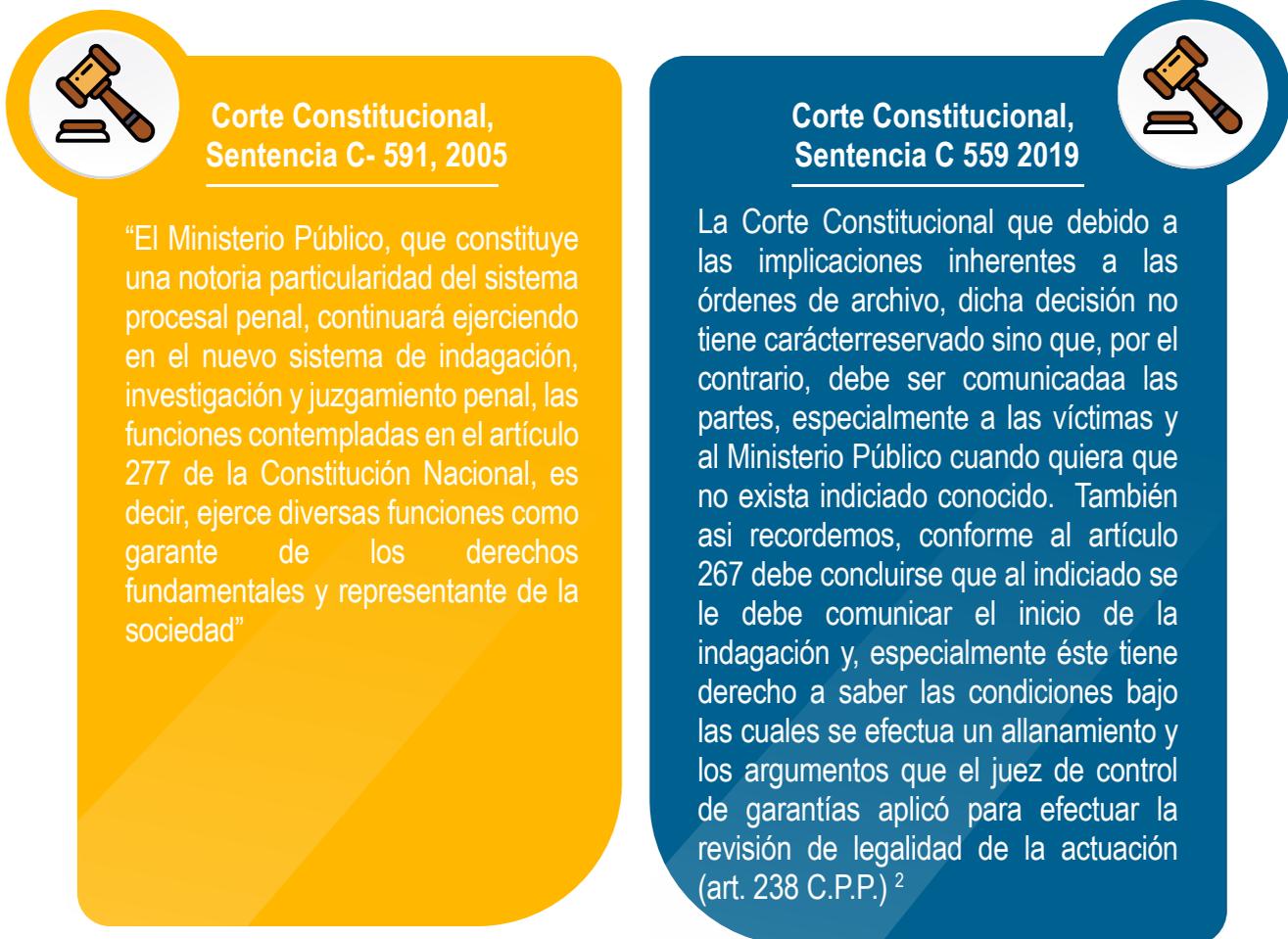
Dichas funciones son: **1.** Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas; **7.** Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales; y **14.** Vigilar el cumplimiento y la cancelación oportuna de las órdenes de captura (Decreto 262, 2000, artículo 24).

Por otro lado, para garantizar el cumplimiento del deber de intervención en todo el territorio nacional las

Personerías Distritales y Municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los Juzgados Penales y Promiscuos del Circuito y Municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace (Ley 906, 2004, artículo 109).

De esta manera, el procedimiento que da cuenta de las etapas del proceso en las que el Ministerio Público puede intervenir, se encuentra enmarcado en la Ley 906 de 2004.

Con el fin de resaltar y definir la intervención del Ministerio Público, las altas cortes han realizado pronunciamientos tales como:



**Figura 39.** Pronunciamientos de la Corte Constitucional  
Fuente: Elaboración propia (2020)

El deber de intervención comprende la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Ley 906, 2004, artículo 109). Con el propósito de cumplir este deber en los casos relacionados con la presunta comisión de delitos contra la administración pública, la Procuraduría General de la Nación delegó en la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales la intervención ante la rama judicial.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha corroborado la intervención del Ministerio Público, indicando:



- ✓ El cumplimiento de tales funciones implica, en muchos eventos, la intervención de la Procuraduría en determinados procesos judiciales, por lo cual, incluso si no existiera la consagración expresa del ordinal 7° del artículo 277 de la Carta, sería perfectamente constitucional que la ley, a quien compete determinar lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría (CP art. 279), hubiera consagrado esa participación del Ministerio Público en los procesos.
- ✓ (...) Finalmente, el Procurador debe cumplir las demás funciones que determine la ley (CP art. 277 ord. 10), por lo cual, incluso si no existieran los fundamentos expresos y tácitos anteriormente mencionados, el Legislador habría podido, en principio, atribuir una función de esa naturaleza al Ministerio Público, obviamente respetando las competencias de los otros órganos del Estado.
- ✓ No hay pues duda de que el Procurador, por sí o por medio de sus delegados o agentes, puede intervenir, como órgano autónomo de control, en los procesos penales (Sentencia C-399 de 1995).

Figura 40. Pronunciamientos de la Corte Constitucional

Fuente: Elaboración propia (2020)

No obstante, debe tenerse en cuenta que las formas y posibilidades de intervención del Ministerio Público en el proceso penal, estarán determinadas por el modelo de enjuiciamiento que corresponda, atendiendo a la actual coexistencia en el sistema penal colombiano de dos códigos de procedimiento (Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000), con modelos de enjuiciamiento diferentes, sin que ello implique la variación de los fundamentos y fines que enmarcan la razón de ser de su participación en el proceso penal, y que consisten en la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y el respeto por las garantías y derechos fundamentales, como ya fue indicado.

### Ley 600 de 2000

(...) desde la perspectiva del modelo de enjuiciamiento establecido por la Ley 600 de 2000, por virtud del papel que constitucional y legalmente le ha sido asignado, el Ministerio Público, como sujeto procesal, tiene la facultad de participar activamente en todo el trámite procesal, y en esa medida debe ser obligatoriamente convocado a intervenir en él por los funcionarios judiciales, y notificado de las decisiones que se adopten en el proceso, como forma de asegurar el ejercicio de sus funciones, pues de llegar a ignorársele, resultaría menoscabada, no sólo la validez del trámite, sino que se pondría en riesgo la intangibilidad de los derechos y garantías fundamentales de los demás intervinientes, la vigencia del ordenamiento jurídico y, eventualmente, el patrimonio público (Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 30592).



### Ley 906 de 2004

Si se repara, de un lado, que el proceso acusatorio, siendo adversarial, exige que se conserve el equilibrio y la igualdad entre las partes en contienda; y, de otro, que los fines del Ministerio Público en las actuaciones judiciales deben cumplirse, en cuanto resulte necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, deviene claro que su intervención en el proceso penal es contingente –en tanto puede o no ejercerla– y que corresponde en la práctica a la de un sujeto especial cuyas únicas pretensiones son la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y el respeto por las garantías y derechos fundamentales, que busca asegurar esos cometidos superiores, sin que le sea permitido alterar el necesario equilibrio de las partes principales del proceso, que, en últimas, no pueden ser otras que la acusación y la defensa, dado el carácter eminentemente contradictorio que el modelo ostenta, sin perjuicio del compromiso que comparte con la Fiscalía de propender por la garantía de los derechos de las víctimas (Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 30592).



**Figura 41.** Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

**Fuente:** Elaboración propia (2020)

Finalmente, para tener en cuenta, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-210 de 2007, se estimó constitucional la limitación de la intervención del Ministerio Público dispuesta en el artículo 92 del C.P.P. para solicitar medidas cautelares en el proceso penal, únicamente a favor de menores de edad e incapacitados, víctimas de hechos punibles, tesis recogida por la Sentencia C -233 de 2016, que se encuentra referenciada en el anexo 1 de esta guía. .

### ¡Recuerde!

Para garantizar la protección de la defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales en cada etapa del proceso penal, debe tener presente los Tratados, Convenios Internacionales ratificados y la normativa interna. (Ver anexo 1 Normativa).



## 5. Casuística Nacional y Territorial

### CASO 1



Con base en la denuncia formulada por la madre de una menor de 13 años, quien manifestó que su hija se encontraba embarazada producto de relaciones sexuales sostenidas con un hombre de 25 años, la Fiscalía General de la Nación imputó a este último el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años tipificado en el artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000).



El caso avanzó hasta llegar a la etapa del juicio donde una vez agotadas las respectivas audiencias se llegó a un fallo por parte del Juzgado de Conocimiento, en el cual se absolvió al sindicado bajo el argumento de que el ente acusador no logró demostrar el ingrediente normativo denominado “abuso”, propio del tipo penal en discusión.

Ante esta postura el Procurador Judicial I, en uso de su deber de proteger las garantías fundamentales de los sujetos procesales y máxime cuando estaban de por medio los derechos de una menor de edad, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria pues consideró totalmente errada la posición asumida por el Despacho.

El disenso del Ministerio Público descansó en el hecho de que el abuso no puede ser calificado como elemento o ingrediente objetivo del tipo, ya que los elementos son claros y no son otros distintos a un sujeto activo indeterminado, el verbo rector que es acceder carnalmente y un sujeto pasivo representado en una persona menor de catorce años, por lo tanto, es equivocado sostener que se hacía necesario comprobar la existencia fáctica del abuso, cuando no es una exigencia del tipo.



El Procurador afirma que se equivoca el Juzgador al confundir el título o nombre del capítulo con el tipo penal, pues una simple orientación que ofrece el legislador no puede hacer parte de la descripción típica, es decir, se trata de dar una luz al intérprete de la norma pero jamás puede ser tomado como un mandato legal, razón por la cual el funcionario competente debe circunscribir la adecuación de la conducta a los elementos propios del tipo y no extender su análisis a un título.

Pero en gracia de discusión, sostuvo el Agente del Ministerio público, si el abuso fuera elemento o ingrediente del tipo no sería un inconveniente que superar desde el punto de vista probatorio, pues no admite prueba en contrario que la víctima al ser menor de edad se encuentra en circunstancias de inferioridad lo que se presume de pleno de derecho al igual que el estado de inferioridad e incapacidad aprovechado por el sujeto activo. Es decir, en nada cambia la situación el tema de que exista consentimiento del menor o la menor de 14 años pues lo que presume la ley es que se trata de personas que no están condiciones de asumir responsablemente y con madurez el acto sexual.



El análisis realizado por la Sala Penal del Tribunal Superior en sede de segunda instancia no fue en nada distinto a lo expuesto por el Procurador Judicial I, funcionario a quien le dieron la razón en todo, lo que condujo a revocar el fallo absolutorio y en su lugar proferir sentencia condenatoria en contra del victimario, logrando con esto restablecer los derechos fundamentales vulnerados a la víctima, especialmente el derecho a un debido proceso.

**CASO 2<sup>23</sup>**

Una mujer transgénero, fue atacada por tres hombres que portaban uniformes militares y botas de caucho en un municipio de Colombia, el 15 de diciembre de 2016. Durante el ataque la mujer fue penetrada por dos de dichos hombres y quemada con cigarrillos en sus pezones. Los agresores manifestaron castigarla por “no saber ser un hombre”. Mientras tanto el tercer sujeto sostenía las manos de la víctima.

En ese orden de ideas la Fiscalía presentó escrito de acusación tipificando el delito de tortura en persona protegida (artículo 137), porque en ocasión del conflicto armado, los hombres infringieron a la mujer dolores y sufrimientos con el fin de coaccionarla con base en la discriminación. Siendo estas conductas atribuibles, a dos de los hombres en calidad de autores materiales directos y al otro en calidad de coautor.



El procurador judicial I solicitó la nulidad de lo actuado a partir del acta de imputación, porque consideró que los hechos debían adecuarse al delito del artículo 138, acceso carnal violento en persona protegida en concurso con tortura (artículo 137), siendo aplicable la circunstancia de mayor punibilidad asociada a móviles de discriminación e intolerancia. Además, podría pensarse en la responsabilidad de altos mandos del ELN en la zona, por autoría mediata por aparatos organizados de poder.



Siendo así y evaluados los argumentos del Juez de Conocimiento, este decretó la nulidad.

**CASO 3<sup>25</sup>**

La progenitora de una menor de edad dio aviso a la Policía indicando que su hija de 15 años había huido del hogar, (situación que ya había ocurrido con anterioridad). Luego de ser hallada y conducida a la comisaria, la menor manifestó que su progenitora, desde hacía un año, la obligaba a tener relaciones sexuales con varios sujetos a cambio de dinero y en caso de negarse la trataba mal y la amenazaba con armas.



Ante esa situación, el fiscal del caso le imputó la posible comisión del delito de proxenetismo con menor de edad (Artículo 213A) agravado (por el grado de parentesco, artículo 216, numeral 3) y el juzgado de primera instancia, luego de la realización de las correspondientes audiencias, la absolvió en aplicación del principio in dubio pro reo - duda en favor de la procesada, disponiendo su libertad inmediata.

El Procurador Judicial I interpuso recurso de apelación, indicando que las entrevistas rendidas por la menor e incorporadas al proceso como prueba anticipa daban credibilidad de los hechos. Y aunque el examen sexológico y la declaración del médico legista, no fue contundente porque la desfloración antigua de la niña, de la cual él dio cuenta, y que guarda armonía con lo admitido por la menor que desde los catorce años tuvo pareja y sostenía relaciones sexuales, por tal circunstancia, no se puede afirmar la inexistencia de la conducta punible.

Siendo así, el fallador de segundo grado revocó la absolución y condenó a progenitora como autora del delito objeto de acusación, ordenando su captura, la cual hasta el momento de proferir esta providencia no se había hecho efectiva.

23. Caso modificado con base al proporcionado por la Fiscalía General de la Nación, 2017.

24. Nulidad por errada calificación jurídica. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP668-2018 (49570).

25. Caso modificado de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP-16532019 (47323).

## 6. Glosario Clave

### Abusivo

Ocurre cuando se tienen relaciones consentidas con un menor de 14 años o porque no se puede probar el elemento de violencia, en aprovechamiento de la inmadurez, incapacidad de resistir o su estado de inconciencia, la confianza que la víctima deposita en el presunto agresor, o la superioridad manifiesta del presunto agresor sobre la víctima (relaciones de autoridad o poder por edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica) (Fiscalía General de la Nación, 2017).

A

### Conflicto Armado no Internacional

Conflicto en el que las fuerzas gubernamentales luchan contra los insurgentes armados, o grupos armados luchan entre sí (ACNUR, 2006). Así mismo, “ciertos conflictos internos se rigen por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el DIH consuetudinario, mientras que otros se rigen también –y de forma adicional– por el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, independientemente de que el derecho aplicable pueda variar según quiénes sean las partes en liza, o según si los actores no estatales en cuestión ejercen un cierto grado de control territorial” (Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 1), “tanto la jurisprudencia de los tribunales internacionales como el CICR consideran que el DIH impone únicamente dos criterios jurídicos para alcanzar el umbral de un conflicto interno, a saber: i) la violencia debe haber alcanzado un cierto grado de intensidad; ii) debe producirse entre al menos dos partes suficientemente organizadas” (CICR, Comentario al artículo 3 común, cit., para. 421) (Serralvo, 2020).

C

### Debido Proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

D

El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**Figura 42.** Debido proceso

**Fuente:** Elaboración propia, información recopilada de la Sentencia C- 341, 2014, Corte Constitucional.

## Delitos de Resultado

Son aquellos tipos penales cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.

Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, otros riesgos, intervenciones de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado como por ejemplo convertir el tipo penal en tentativa (Universidad de Navarra, s.f.).

## Delitos de Mera Conducta

Son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo (Universidad de Navarra, s.f.).

## Derecho Internacional Humanitario

Conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados" (CICR, 1984).

Se encuentra plasmado principalmente en los Convenios de La Haya y los de Ginebra, además de los Protocolos a las Convenciones y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. A nivel nacional también se encuentra plasmado por la vía de los derechos humanos en tanto deben respetarse aún en contextos de conflictos armados. Se aplican además el Código Penal, el Código Penal Militar en lo que se refiere al conflicto (EPN, s.f.).

## Derechos fundamentales

Son derechos fundamentales los que tengan conexión directa con los principios constitucionales; eficacia directa y contenido esencial. (Corte Constitucional, Sentencia T-406,1992)

## Derechos humanos

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. (Naciones Unidas, s.f.)

## Dolo

El presunto responsable conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quería su realización, o que pudo prever la ocurrencia de la infracción y no evito su producción (Ley 599, 2000, artículo 22). En delitos sexuales, solo se podrá actuar con dolo y este o intención de lesionar o poner en peligro un bien jurídico puede relacionarse, entre otras cosas, a (Fiscalía General de la Nación, 2017):

- ✓ Los actos preparatorios orientados a la comisión del delito (Ej. Seguimiento o asecho a la víctima, amenazas, etc.).
- ✓ Las condiciones propiciadas por el agresor para la comisión de la conducta (Ej. condiciones de aislamiento de la víctima).
- ✓ Las condiciones de vulnerabilidad en la víctima producidas por el agresor (Ej. intoxicación, inmovilización, etc.).

## Incapacidad de Resistir

Son aquellas situaciones en las que la víctima está limitada en el dominio de su movimiento corporal, impedida para relacionarse y comunicarse con su entorno. Así mismo, porque tiene una afectación psicológica total o parcial en su conciencia o cognición, o porque presenta un impedimento para comprender, consentir o evitar la relación sexual (Fiscalía General de la Nación, 2017).

## Justicia Restaurativa

Tiene la finalidad de que el ofensor se haga responsable por sus actos y repare a la víctima, para lo cual ella debe ser central en el proceso. (Jerez, s.f.)

## Personas Protegidas<sup>26</sup>

Aquellas que pertenecen a los siguientes grupos humanos: los integrantes de la población civil; quienes no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; combatientes que se encuentran heridos, enfermos, náufragos, fuera de combate, o que hayan depuesto las armas por captura, rendición o causas análogas; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; quienes fueron considerados apátridas o refugiados al principio de las hostilidades (Encolombia, s.f.).

## Política Criminal

Es una política pública orientada hacia los fenómenos definidos por la ley penal como delitos. Sus estrategias se orientan a la prevención, control, investigación y sanción de la criminalidad, la atención a las víctimas y el tratamiento de los condenados. (Ministerio de Justicia, s.f.)

## Política Pública

El resultado de una acción colectiva que se desarrolla en lo público y de una serie de transacciones políticas, en donde el gobierno ya no tiene como único objetivo ejecutar lo planeado, sino también garantizar la coordinación y la cooperación de los actores clave. (Torres y Santander, 2013)

## Principio de Legalidad

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (Corte Constitucional, Sentencia T-710, 2001)

## Tentativa

Es un amplificador de tipo, en el cual básicamente el agente, lleva a cabo una acción, exteriorizándola y ejecutando parcialmente o en su totalidad los actos planeados que deberían verse reflejados en un hecho delictivo como resultado, pero no se consigue llegar a la culminación o consumación del delito pretendido por motivos ajenos a la voluntad.

Este amplificador, se da no solo con la ejecución de actos preparatorios idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación sino también con la simple omisión de quien debía y podía evitar la consumación de un delito (Universidad Gran Colombia, s.f.).

26. Podrá ampliar su definición consultando: CIRC. (2010). Otras personas protegidas: trabajadores humanitarios, periodistas, personal médico y religioso. [Entrada a página web]. <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/protected-persons/other-protected-persons/overview-other-protected-persons.htm#:~:text=Se%20denomina%20personas%20protegidas%20a,el%20derecho%20internacional%20humanitario%20consuetudinario.>

J

P

P

T

## Violencia

## V

Es el acto encaminado a doblegar, someter o avasallar la voluntad de la víctima, es decir, vencer su resistencia al acto sexual y/o a atentar contra el normal y libre desarrollo de la sexualidad, a través del uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la coacción, la intimidación, la detención ilegal, la opresión, el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Puede ser física, psicológica o moral, o patrimonial y concomitante o no con la ejecución del delito sexual (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Cabe resaltar que hay violencia ante la ausencia de consentimiento, y lo cierto es que la redefinición de la ofensa sexual abandonó, como eje central de su estructura, la constatación de una relación instrumental entre la violencia y el acto sexual, y lo fincó en la ausencia de consentimiento y el soslayo de tal voluntad por parte del agente. (Corte Suprema de Justicia, SP 2136-2020, Radicación No. 52897)

## 7. Anexo 1. Normativa

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Constitución Política de Colombia, (Artículos 44, 45, 277 y 280).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

### NORMAS INTERNACIONALES

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

**Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

**Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**. Aprobado la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000. Entrada en Vigor: 18 de enero de 2002.

<https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II84.pdf>

**Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional**. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

[https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)

**Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

<https://www.apt.ch/es/la-convencion-contra-la-tortura-1/>

**Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares**, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1990.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. “Pacto de San José”. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** "Protocolo de San Salvador", adoptado en: San Salvador, el Salvador el 17 de noviembre de 1988.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** "Convención de Belém do Pará". Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, en Belém do Para, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).** Ratificada a través de la Ley 051 de 1981.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

**Convención de los Derechos del Niño – (CDN) – 1989,** ratificada por la Ley 12 de 1991.

[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Internacional\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Nino\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf)

**Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores- 1994.**

[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conve\\_interame\\_tr%C3%A1fi\\_interna\\_menor\\_18.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_interame_tr%C3%A1fi_interna_menor_18.pdf)

**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -CPI- 1998.**

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

**Declaración y Programa de Acción,** Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños – Estocolmo, Suecia, 27 al 31 de agosto de 1996.

[http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/decla\\_estocolmo.pdf](http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/decla_estocolmo.pdf)

**Compromiso Mundial de Yokohama,** Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Japón - 17 al 20 diciembre de 2001.

[https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/EL%20COMPROMISO%20MUNDIAL%20DE%20YOKOHAMA%202001\\_SP.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/EL%20COMPROMISO%20MUNDIAL%20DE%20YOKOHAMA%202001_SP.pdf)

**Declaración de Río de Janeiro** y el llamamiento a la adopción de medidas para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes – 25 al 28 de noviembre de 2008.

[https://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS\\_IPEC\\_PUB\\_13934/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_13934/lang-es/index.htm)

## LEYES

**Ley 1098 de 2006.** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>

**Ley 1146 de 2007.** Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674826>

**Ley 1236 de 2008.** Por medio de la cual se modifican algunos artículos del código penal relativos a delitos de abuso sexual.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1675873>

**Ley 1257 de 2008.** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263>

**Ley 1336 de 2009.** Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677663>

**Ley 136 de 1994.** Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648916>

**Ley 1448 de 2011.** Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

**Ley 1453 de 2011.** Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681231>

**Ley 1581 de 2012.** Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>

**Ley 1652 de 2013.** Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685888>

**Ley 1662 de 2013.** Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la Ejecución de las Penas Impuestas por la Corte Penal Internacional", hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2001.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685991>

**Ley 249 de 1996.** Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657714>

**Ley 599 de 2000.** Por la cual se expide el Código Penal.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

**Ley 679 de 2001.** Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1665974>

**Ley 906 de 2004.** Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Artículos 109 y 533.)

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

**Ley 985 de 2005.** Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672266>

**Ley 1761 de 2015.** Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely). [Artículo 2, literal a, b y c y artículo 3, literal f].

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019921>

**Ley 1395 de 2010.** Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1678652>

## DECRETOS

**Decreto Ley 262 de 2000.** Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

**Decreto 1524 de 2002.** Por el cual reglamenta el artículo 5o. de la Ley 679 de 2001.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1303084>

**Decreto 860 de 2010.** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1179768>

**Decreto 3705 de 2010.** Por el cual se declara el día nacional de la prevención del embarazo en adolescentes.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1535043>

**Decreto 936 de 2013.** Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1193259>

## RESOLUCIONES

**Resolución 248 de 2014.** Por medio de la cual se establecen los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II de los Personeros Distritales y Municipales.

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad//473\\_resolucion248-2014.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//473_resolucion248-2014.pdf)

**Resolución 484 de 2005.**

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad//367\\_resolucion484-05-H.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//367_resolucion484-05-H.pdf)

**Resolución 280 de 2019**, por medio de la cual se crea un grupo de Vigilancia Especial para hacer seguimiento permanente a las decisiones de los Jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad.

[https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/2349\\_PGN-Resoluci%C3%B3n%20280%20de%202019.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2349_PGN-Resoluci%C3%B3n%20280%20de%202019.pdf)

**Resolución 372 de 2020**, por medio de la cual se establecen los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II y de los Personeros Distritales y Municipales.

<https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=-co.gov.pgn.relatoria.frontend.component.pagefactory.NormatividadPageFactory>

## JURISPRUDENCIA

**Corte Constitucional. (20 de enero de 2020)**. Sentencia T- 008 de 2020. [M.P. Diana Constanza Fajardo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-008-20.htm>

**Corte Constitucional. (16 de noviembre de 2018)**. Sentencia T- 448 de 2018. [M.P. Antonio José Lizarazo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-448-18.htm>

**Corte Constitucional. (30 de enero de 2018)**. Sentencia T-311. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-311-18.htm>

**Corte Constitucional. (28 de marzo de 2017)**. Sentencia T 184 de 2017 [M.P. María Victoria Calle Correa]

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-184-17.htm#\\_ftn56](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-184-17.htm#_ftn56)

**Corte Constitucional. (15 de agosto de 2018)**. Sentencia C-080 de 2018 [M.P. Antonio José Lizarazo]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

**Corte Constitucional. (23 de febrero de 2017)**. Sentencia T-116 de 2017 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-116-17.htm>

**Corte Constitucional. (24 de febrero de 2016)**. Sentencia C-085 de 2016 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-085-16.htm>

**Corte Constitucional. (11 de agosto de 2014)**. Sentencia T-582 de 2014. [M.P. María Victoria Calle Correa].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

**Corte Constitucional. (11 de mayo de 2016)**. Sentencia C- 233 de 2016. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-233-16.htm>

**Corte Constitucional. (22 de noviembre de 2005)**. Sentencia C – 1191 de 2005. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1191-05.htm>

**Corte Constitucional. (10 de octubre de 2012).** Sentencia C-782 de 2012. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silvey].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-782-12.htm>

**Corte Constitucional. (22 de noviembre de 2011).** Sentencia C- 876 de 2011. [M.P. Mauricio González Cuervo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-876-11.htm>

**Corte Constitucional. (25 de noviembre de 2009).** Sentencia -853 de 2009. [M.P. Jorge Iván Palacio].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-853-09.htm>

**Corte Constitucional. (4 de agosto de 2009).** Sentencia C- 521 de 2009. [M.P. María Victoria Calle Correa].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-521-09.htm>

**Corte Constitucional. (21 de marzo de 2007).** Sentencia C- 210 de 2007. [M.P. Gerardo Monroy Cabra].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-210-07.htm>

**Corte Constitucional. (14 de marzo de 2007).** Sentencia C- 176 de 2007 [M.P. Marco Gerardo Monroy]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-176-07.htm>

**Corte Constitucional. (21 de marzo de 2007).** Sentencia C-209 de 2007. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm>

**Corte Constitucional. (10 de mayo de 2006).** Sentencia C-355 de 2006. [M.P. Jaime Araújo y Clara Inés Vargas].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

**Corte Constitucional. (14 de marzo de 2018)** Sentencia C- 015 de 2018. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-015-18.htm>

**Corte Constitucional. (20 de noviembre de 2019)** Sentencia C 559 de 2019. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-559-19.htm>

**Corte Constitucional. (30 de junio de 2005).** Sentencia C- 674 de 2005. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm#:~:text=2000%20quedar%C3%A1%20as%C3%AD%3A-,Violencia%20Intrafamiliar.,a%20tres%20\(3\)%20a%C3%B1os.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm#:~:text=2000%20quedar%C3%A1%20as%C3%AD%3A-,Violencia%20Intrafamiliar.,a%20tres%20(3)%20a%C3%B1os.)

**Corte Constitucional. (9 de junio de 2005).** Sentencia C- 591 de 2005. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

**Corte Constitucional. (29 de noviembre de 2001).** Sentencia T-1263 del 2001. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1263-01.htm>

**Corte Constitucional. (5 de julio de 2001).** Sentencia T-710 de 2001. [M.P Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-710-01.htm>

**Corte Constitucional. (30 de mayo de 2001).** Sentencia C-554 de 2001. [M.P. Clara Inés Vargas]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-554-01.htm>

**Corte Constitucional. (5 de junio de 1997).** Sentencia C- 285 de 1997. [M.P. Carlos Gaviria Díaz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-285-97.htm>

**Corte Constitucional. (6 de abril de 2011).** Sentencia C-250 de 2011. [M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-250-11.htm>

**Corte Constitucional. (4 de junio de 2014).** Sentencia C- 341 de 2014. [M.P Mauricio Gonzáles Cuervo ]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

**Corte Constitucional. (5 de junio de 1992).** Sentencia T-406 de 1992. [M.P. Ciro Angarita Barón]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (15 de mayo de 2019).** Sentencia SP 4573-2019, Radicado 47234 [M.P. Eugenio Fernández] [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2019/SP4573-2019\(47234\).PDF](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2019/SP4573-2019(47234).PDF)

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. (15 de mayo de 2019).** Sentencia SP-17142019, Radicado 45718) [M.P Luis Guillermo Salazar Otero]

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. (8 de mayo de 2019).** Sentencia SP-16532019 [M.P. Eugenio Fernández Carlier]

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. (21 de marzo de 2018).** Sentencia SP122, Radicado 48192. [M.P. Fernando Alberto Castro Caballero]

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (27 de septiembre de 2017).** Sentencia SP15490-2017, Radicado 47862. [José Luis Barceló Camacho]

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (05 de mayo de 2017).** Sentencia STP20462-2017, Radicado 592445. [M.P Fernando Alberto Castro]

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (22 de marzo de 2017).** Sentencia SP3989-2017, Radicado No. 44441. [M.P. José Luis Barceló]

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (25 de enero de 2017).** Sentencia SP666-2017, Radicado No. 41948. [M.P. Eyder Patiño Cabrera]

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (10 de agosto de 2016)** Sentencia SP11144-2016. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar]

**Corte Suprema de Justicia. (26 de agosto de 2015).** Sentencia 45927. [M.P. Eugenio Fernández Carlier]. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (24 de octubre de 2012).** Radicado N° 63698. [M.P. Fernando Alberto Castro Caballero]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (12 de noviembre de 2014).** Sentencia SP15513-2014. [M.P. Luis Guillermo Salazar] [https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj\\_s\\_cp\\_sp15513-2014\(34049\)editada\\_2014.htm](https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_s_cp_sp15513-2014(34049)editada_2014.htm)

**Corte Suprema de Justicia. (15 de octubre de 2019).** Sentencia SU 479 de 2019 [M.P. Gloria Stella Órtiz Delgado]. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su479-19.htm#\\_ftn109](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su479-19.htm#_ftn109)

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (1 de julio de 2020)** SP 2136-2020, Radicación No. 52897[M.P. José Francisco Acula Vizcaya]. [file:///D:/USUARIO/DESCARGAS/SP2136-2020\(52897\).pdf](file:///D:/USUARIO/DESCARGAS/SP2136-2020(52897).pdf)

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (5 de octubre de 2011).** Sentencia 30592. [M.P. José Leonidas Bustos Martínez]. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá Programa Descongestión OIT, Referencia: 110013104056201000101. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/02/Sentencia110013104056201000101.pdf>

**Corte Constitucional. (25 de mayo de 2017).** Sentencia SU 354 de 2017 [M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>

Tribunal Superior de Medellín. (9 de septiembre de 2016). Sentencia de primera instancia, Radicación No. 110016000253201084442 [M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo]. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/11/2016-09-09-FREDI-ALONSO-PULGARIN-GAVIRIA-Ficha-Primera.pdf>

## OTROS

**ACNUR. (2006)** Glosario de Términos de Referencia. Obtenido de: <https://www.acnur.org/5d4b18064.pdf>

**Bernal Pulido, O. (2006).** La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano. Precedente Revista Jurídica, DOI: 10.18046/prec.v0.1395 [https://www.researchgate.net/publication/38319792\\_La\\_fuerza\\_vinculante\\_de\\_la\\_jurisprudencia\\_en\\_el\\_orden\\_juridico\\_colombiano](https://www.researchgate.net/publication/38319792_La_fuerza_vinculante_de_la_jurisprudencia_en_el_orden_juridico_colombiano)

**CIRC. (1984).** Introducción al Derecho Internacional Humanitario. [Comité Internacional de la Cruz Roja]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm#1>

**Corte Suprema de Justicia. (2018).** ¿Hasta dónde llega el acoso sexual? Esto dice la Corte Suprema. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/03/09/has-ta-donde-llega-el-acoso-sexual-esto-dice-la-corte-suprema/>

**Documento CONPES 147 de 2012.** Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años.

<http://www.sipi.sitealiipe.unesco.org/normativas/1124/documento-conpes-social-no-1472012-lineamientos-para-el-desarrollo-de-una-estrategia>

El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú. Castro, C. (s.f.). Anuario de Derecho Penal, No. 1999-2000.

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1999\\_14.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_14.pdf)

**Encolombia. (s.f).** Población y Glosario básico sobre violencia sexual.

<https://encolombia.com/medicina/materialdeconsulta/protocolo-vsexual/resolucion459-4/2/#:~:text=1.9%20Actos%20sexuales%20violentos%20con,de%20violencia%20en%20persona%20protegida%E2%80%9D>

**EPN. (s.f.).** Glosario. Obtenido de:

<http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/DDHH/glosario.html>

**Fiscalía General de la Nación. (s.f)** Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

**Fiscalía General de la Nación. (2017).** Lista de Chequeo de Investigación y judicialización de violencia sexual. Modulo 4, Judicialización de los hechos de violencia sexual. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Modulo-4.pdf>

**Fiscalía General de la Nación. (2017).** Lista de Chequeo de Investigación y judicialización de violencia sexual. Modulo 2, Planeación de la investigación de violencia sexual. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Modulo-2.pdf>

**La Justicia Restaurativa en Colombia: un camino por recorrer. Jerez, A. (s.f.).** [Entrada de Blog]. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. <https://www.urosario.edu.co/Investigacion-off/Divulgacion-cientifica-Ed-02-2018/Economia-y-Politica/La-justicia-restaurativa-en-Colombia-un-camino-po/>

**Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Díaz, A. (2000).** Bogotá, Colombia: Universidad de la Sabana. Monografía de Grado para optar al título de Abogado. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5274/129854.pdf?sequence=1>

**Lozada, M. (2019).** Crímenes de lesa humanidad y genocidio. Editorial UNRN, DOI: 10.4000/books.eunrn.3183

<https://books.openedition.org/eunrn/3183>

**Ministerio de Justicia. (s.f.).** [Entrada de Blog]. <https://sej.minjusticia.gov.co/PoliticaCriminal/Paginas/Contexto.aspx>

**Naciones Unidas. (s.f.). Derechos Humanos.** [Entrada de Blog]. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

**Naciones Unidas. (2014).** Los Derechos Humanos y la trata de personas. Folleto Informativo N. 36. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf)

**Naciones Unidas.** Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York y Ginebra. 2001. ISBN 92-1354067-1.9 de agosto de 1999.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002).** La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporánea. <https://www.ohchr.org/documents/publications/slaverysp.pdf>

**Pabón Parra A. (1999).** Manual de Derecho Penal. Editorial Leyer ISBN 9586901807, 9789586901802

**Procuraduría General de la Nación.** Manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales Bogotá, D. C., agosto 4 de 2015. [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF(1).pdf)

**Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. (s.f).** Guía judicial para audiencias de control de garantías. Área Penal, 2ª edición. Recuperado de <https://www.juecesyfiscales.org/images/stories/berbiqui/GUIA-JUDICIAL-2da-edicion.pdf>

**Serralvo, J. (2020).** Clasificación de conflictos armados en Colombia. [Universidad de la Sabana]. <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/>

**Torres, J y Santander, J. (2013).** Introducción a las Políticas Públicas. Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía, IEMP Ediciones. ISBN: 978-958-734-137-9. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empre-sas/ZW1wcmVzYV83Ng==/imgproductos/1450056996\\_ce38e6d218235ac89d6c8a14907a5a9c.pdf](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empre-sas/ZW1wcmVzYV83Ng==/imgproductos/1450056996_ce38e6d218235ac89d6c8a14907a5a9c.pdf)

**Universidad de Navarra. (s.f).** Delitos de resultado y de mera actividad. Área de Derecho Penal: Criminología 3.4. <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitosderesultadoydemeraactividad.html#:~:text=Son%20delitos%20de%20resultado%20aquellos,espacio%2Dtemporalmente%20de%20la%20conducta.&text=El%20delito%20de%20allanamiento%20de,ajena%20o%20permanecer%20en%20ella.>

**Universidad Gran Colombia. (s.f.).** La tentativa. [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5241/La\\_tentativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5241/La_tentativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

# RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.pagepostfind>

## 8. ANEXO 2. FORMATOS DE APOYO MISIONAL

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención penal en casos relacionados con la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad:

- ✓ **Formato atención al usuario**  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1384\\_REG-IN-JA-007%20FORMATO%20ATENCION%20USUARIO.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1384_REG-IN-JA-007%20FORMATO%20ATENCION%20USUARIO.xlsx)
- ✓ **Formato de actualización de la vigencia**  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1385\\_REG-IN-JA-008%20FORMATO%20ACTUACIONES%20DE%20LA%20VIGENCIA.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1385_REG-IN-JA-008%20FORMATO%20ACTUACIONES%20DE%20LA%20VIGENCIA.xlsx)
- ✓ **Formato de control de audiencias**  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1386\\_REG-IN-JA-009%20FORMATO%20CONTROL%20AUDIENCIAS.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1386_REG-IN-JA-009%20FORMATO%20CONTROL%20AUDIENCIAS.xlsx)
- ✓ **Formato cuadro control de vencimientos**  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1394\\_REG-IN-JA-017%20FORMATO%20CUADRO%20CONTROL%20VENCIMIENTO.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1394_REG-IN-JA-017%20FORMATO%20CUADRO%20CONTROL%20VENCIMIENTO.xlsx)
- ✓ **Procedimiento de intervención**  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1039\\_PRO-IN-JA-001%20PROCEDIMIENTO%20DE%20INTERVENCION.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1039_PRO-IN-JA-001%20PROCEDIMIENTO%20DE%20INTERVENCION.pdf)



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
de Colombia  
Vigilada Mineducación



Acreditación  
Institucional de  
ALTA CALIDAD

## Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

**Carrera 5 No. 15-80**

PBX: (571) 5878750